

NUEVO REGLAMENTO GENERAL DE LA F.A.T 2024

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º) Este Reglamento General para las Carreras de Trote, los Grandes Premios Nacionales, los Eventos Especiales de la F.A.T, el Control Antidoping, las Sanciones y algunas normativas para las Instituciones Federadas de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TROTE “F.A.T.”, de la Actividad del Trote en la República Argentina, rige desde el día 12 de AGOSTO del año 2024, en todos los Hipódromos de las Instituciones afiliadas a la Federación Argentina de Trote “F.A.T.”, en el ámbito de la Actividad Nacional; quedando derogado y sin efecto alguno, todo otro reglamento sobre la misma materia dictado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente.

Art. 2º) Este Reglamento es de aplicación en todas las reuniones de carreras y en el ámbito general de la actividad, alcanzando sus normas a:

Inc. a) Todas las personas relacionadas con las Asociaciones de Trote, Instituciones adheridas y sus Hipódromos.

Inc. b) Todas las Asociaciones de Trote, sus Instituciones adheridas y sus Hipódromos, que organicen eventos de cualquier tipo vinculados con la actividad; que se encuentren adheridas/afiliadas a la F.A.T.

Inc. c) Quién inscriba, haga correr o sea partícipe de la propiedad de un caballo o Cuidador y toda persona que de una u otra forma esté relacionada con la actividad.

Inc. d) Los concurrentes a los Hipódromos, quienes deberán respetar y cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 3º) Las Resoluciones que, como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento adopten las autoridades facultadas para ello, no darán lugar en ningún caso a reclamos judiciales, antes de agotarse la vía administrativa interna que contemplan los Estatutos sociales de la F.A.T. y este Reglamento, en todas sus instancias. Aquellas personas que en nombre propio y/o en representación de alguna entidad, accionen judicial o extrajudicialmente en contra de la F.A.T. y/o de sus Instituciones Federadas, serán declaradas no gratas para la actividad del trote en general y de la Federación Argentina de Trote y sus adheridas, quedando desde el inicio de la acción y mientras se mantenga la misma suspendidas para todo tipo de actividad, sin perjuicio de que la misma sea por tiempo indeterminado y de otras sanciones que se pudieren aplicar.

Art. 4º) La Comisión Directiva y/o de Carreras, podrá en cualquier momento, citar a propietarios, cuidadores, conductores, aficionados y/o concurrentes, con la finalidad de verificar el conocimiento del presente Reglamento.

Art. 5º) La aplicación de las Disposiciones del presente Reglamento, es de competencia exclusiva de la Comisión de Carreras de los Hipódromos pertenecientes a las Instituciones adheridas a la Federación Argentina de Trote. Sus resoluciones podrán ser revisadas por vía de reconsideración ante el mismo organismo o por apelación ante la Comisión Directiva de cada Institución y en caso de denegatoria o rechazo de la apelación, por vía del recurso de revisión ante la F.A.T, en las condiciones y con los requisitos que se disponen en el Capítulo respectivo y los estatutos sociales de la F.A.T.

Inc. a) La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento Gral., exclusivamente respecto de las Instituciones adheridas a la F.A.T, es de competencia exclusiva de ésta.

Art. 6º) La Comisión de Carreras, sea por propia decisión o a solicitud de la Federación Argentina de Trote y/o de otras Instituciones adheridas a la Federación Argentina de Trote, dispondrá de la prohibición de acceso o permanencia en el Hipódromo, de aquellas personas cuya asistencia y/o presencia se considere inconveniente, debiendo adoptarlas medidas conducentes a tal fin. Dicha medida podrá ser temporaria o definitiva.

Art. 7º) Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Comisión de Carreras, con las más amplias facultades, adoptando las medidas convenientes para mantener la corrección y normalidad en los espectáculos, dentro de las instalaciones del Hipódromo.

Art. 7º bis) La Federación Argentina de Trote tiene la facultad directa de sancionar, dar por cumplida una sanción y/o reducir la misma; exclusivamente a sus Instituciones adheridas.

Solo podrá participar como Órgano de Apelaciones en cualquier tipo de sanciones, fuera de sus federadas, solamente cuando por la vía administrativa correspondiente, estatutaria y reglamentaria, lo soliciten ambas partes en conflicto; ya se trate entre instituciones, aficionados, cuidadores, propietarios, conductores, profesionales y público en general.

CAPÍTULO 1

De la Comisión de Carreras

Art. 8º) La Comisión de Carreras es el medio de control y Organización Hípica de la Comisión Directiva de las Instituciones de Trote que se encuentren afiliadas/ adheridas a la Federación Argentina de Trote "F.A.T.", designada con arreglo a las prescripciones estatutarias de cada una de ellas.

Art. 9º) Tiene a su cargo la dirección y desarrollo de las carreras de trote, en todos sus detalles, con las más amplias facultades en ese ámbito, que le brinda el presente Reglamento General y siempre bajo la rectoría de la "F.A.T."-

Art.10º) En caso de ausencia del Presidente de la Comisión de Carreras, lo reemplazará el Vicepresidente y en ausencia de éste, los Miembros presentes en la misma reunión hípica elegirán entre ellos un Presidente Ad-Hoc, que ejerza las funciones durante el día.

Art. 11º) La Comisión de Carreras se hallará en Quórum con la presencia de un mínimo de tres (3) de sus integrantes.

Art. 12º) Ninguna de las Resoluciones que adopte la Comisión de Carreras podrá ser modificada o anulada por el mismo Cuerpo Directivo, salvo en caso de error de hecho comprobado fehacientemente, o por vía del Recurso de Reconsideración. Si se diera el caso de que una resolución adoptada y ejecutoriada por la Comisión de Carreras fuera dejada sin efecto sin el consentimiento de la Institución Federada y posteriormente por la F.A.T.; ésta podrá sancionar severamente a la Institución Federada; aplicando la pena que considere de acuerdo a la gravedad de los hechos.

Facultades y Obligaciones de la Comisión de Carreras

Art. 13º) La Comisión de Carreras podrá designar y remover a los Miembros del Cuerpo de Veedores, conformando este Organismo con personal de la Región. Asimismo la "F.A.T." podrá designar un Cuerpo de Veedores Regional o Interregional, que actúe en todos los Hipódromos de la misma región y/o de otras regiones. Se deja aclarado que no podrán integrar el Cuerpo de Veedores en una prueba: Propietario/s, Representante/s y o Cuidador/es de alguno de los caballos que participen en esa carrera; asimismo cualquier persona vinculada con un Harás de cualquiera de los Ejemplares que corren la carrera en cuestión.

Art.14º) La Comisión de Carreras podrá designar a personal idóneo de largadores, Jueces de Raya o a personas para que cumplan cualquier función específica el día de reunión.

Art. 15º) Las personas designadas deberán ser: Integrantes de la Comisión Directiva o de Carreras, Socios colaboradores de la Institución y/o Miembros de otras Instituciones adheridas a la Federación Argentina de Trote, como asimismo los Miembros de ésta.

Art. 16º) Tiene a su cargo la aplicación de penalidades que juzgue el caso imponer, a personas sometidas a su autoridad, por hechos previstos o no en el presente Reglamento. De lo actuado deberá notificar a los afectados y a la Comisión Directiva, dentro de las (48) cuarenta y ocho horas de adoptarse la Resolución.

Art. 17º) Recibirá del Cuerpo de Veedores, Largadores, Miembros de la Comisión de Carrera o persona que cumpla función específica, los partes correspondientes a las carreras de la reunión, ya sea en forma verbal o escrita. Colectados y estudiados los antecedentes de los mismos, se expedirá de acuerdo con las circunstancias del caso.

Art. 18º) La Comisión de Carreras podrá analizar la campaña de uno o varios caballos y cuando surgiese la evidencia de que dichas performances han sido orientadas, en uno o en varios casos, con el fin de sorprender la buena fe del público o desvirtuar las prescripciones de este Reglamento; dicho Cuerpo Directivo impondrá a los responsables de la maniobra, las penas que a su juicio correspondan, pudiendo llegar hasta la pena máxima de la inhabilitación de las personas comprometidas en la misma. Estas sanciones podrán alcanzar también al caballo.

Art. 19º) Está autorizada por los propietarios para disponer del sacrificio de los caballos de trote, que según dictamen del Veterinario Oficial, resulten inutilizados y/o no

recuperables, a consecuencia de un accidente en carrera. Asimismo se reserva el derecho, previa intervención del seguro, si lo hubiere, a disponer de la necropsia del caballo, bajo la responsabilidad del propietario del referido animal o del representante, sino estuviera el mismo; firmando el acta correspondiente.

Art. 20º) La autoridad de la Comisión de Carreras, se extiende dentro de los límites del presente Reglamento y de acuerdo a lo determinado en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y Capítulo 1 del mismo; a todas las personas que, explícita o implícitamente estén comprendidas dentro de tales disposiciones.

CAPÍTULO 2

DE LAS CARRERAS: Comunes, Clásicos, Concertadas, Especiales. Grandes Premios Nacionales de la F.A.T, y Gran Clásico Aniversario de la F.A.T.

Art. 21º) Carreras denominadas “Clásicos”: Son aquellas carreras contenidas en la Programación Histórica, que anualmente organizan las Comisiones de Carreras de las entidades adheridas a la Federación Argentina de Trote.

Art.22º) El premio de las carreras denominadas Clásicos, será de por lo menos un (100 %) más del premio que los ejemplares cobrarían en una carrera ordinaria de su categoría (comunes); pudiendo admitirse la colaboración para que una carrera común sea realizable en clásico, si la diferencia del premio sería compensada por adherentes.

Art. 23º) Los clásicos se largarán con barrera móvil y en una misma línea. Para determinar cuáles ejemplares deben competir en este tipo de carreras, conforme con el máximo de participantes establecidos por la Comisión de Carreras, se aplicará el sistema de mejores hándicaps y en igualdad de condiciones, el que menor cantidad de carreras perdidas tenga.

Art. 24º) En caso de igualdad se tomará como mejor hándicap, el del ejemplar que mas carreras corridas tenga en el Hipódromo organizador del clásico, tomando como referencia los últimos doce (12) meses, contados hasta el día de la carrera que se pretende organizar.

Art. 25º) En caso de subsistir la igualdad, se realizará un sorteo entre los ejemplares en cuestión.

Art. 26º) Si algún Hipódromo, por motivos justificables, no lograra conformar cantidad y calidad de Ejemplares para realizar algún clásico del calendario anual, podrá disponer, previa comunicación a los propietarios de los Ejemplares anotados, la realización de alguna carrera “Especial” o “Especial de Hándicap limitado”. De acuerdo a lo determinado, otorgará el premio que corresponda.

Art. 27º) Carreras denominadas Especiales: Son carreras en las cuales los premios son superiores al premio máximo fijado para las carreras comunes e inferior al premio fijado para los clásicos.

Art. 28º) Carreras denominadas Clásicos Concertados: Los puede disponer la Comisión de Carreras de cada Institución, determinando los premios a otorgar, el orden y modo de largada.

Art. 29º) Carreras denominadas Clásicos Calendario- “Aniversario y/o Tradicional o Fiesta mayor del Trote” de un Hipódromo: Son los Grandes Clásicos que históricamente organizan anualmente los Hipódromos, con EXCLUSIVIDAD REGIONAL para todo el fin de semana (viernes, sábado, domingo y lunes inclusive). Esto se resolvió así, por pedido de una amplia mayoría de los Hipódromos Federados.

Art. 30º) Las Carreras Comunes, Especiales o Concertadas: Se podrán largar con Barrera móvil, en una o más líneas, de “Parado” o con cinta elástica, según lo determine conveniente la Comisión de Carreras.

Grandes Premios Nacionales, Gran Clásico Aniversario de la F.A.T, y Eventos Especiales de la F.A.T:

Art. 31º) Son otorgados exclusivamente por la Federación Argentina de Trote “F.A.T.”.-

Inc. a) La F.A.T. por intermedio de su Comisión Directiva y/o su Comité Ejecutivo, está facultada por Asamblea General Ordinaria a efectuar cambios, modificaciones o dictar nuevos Reglamentos sobre los Grandes Premios Nacionales y/o Eventos Especiales, con la simple anuencia de la mayoría de sus Miembros Titulares y/o Suplentes, si la situación del

Quórum lo requiere y siempre que dichas reformas no se contradigan con el Reglamento General de la F.A.T.

Inc. b) La Comisión Directiva y/o el Comité Ejecutivo de la F.A.T. tiene amplias facultades para reglamentar los Grandes Premios Nacionales y Eventos Especiales de la F.A.T. Así también lo contempló la Asamblea Gral. Ordinaria. Dicha Reglamentación se podrá variar hasta el mismo momento de la realización del evento.

Inc. c) La F.A.T. sorteará para desarrollar cada año, si las posibilidades se lo permiten, la cantidad de (6) seis Grandes Premios Nacionales; a saber: El Gran Premio Nacional de Adultos de 1° Categoría; El Gran Premio Nacional de Productos (para ganadores de (1) una o más carreras); El Gran Premio Nacional de Ejemplares de 3 Años, “República Argentina” (para mínima 4° Categoría); El Gran Premio Nacional de Hembras Adultas (para mínima 4° Categoría); El Gran Premio Nacional Hijos de Reproductores Nacionales (para ganadores de (1) una o más carreras); El Gran Premio Nacional de Potrancas (para ganadoras de (1) una o más carreras). Asimismo se designará, atento lo considere por diversas razones al Hipódromo organizador del Gran Clásico Aniversario de la F.A.T. (con Categoría a designar), de los que fijará también: fecha de realización, aportes de la Institución organizadora, inscripciones y reglamentación. Este Gran Clásico se podrá hacer en una sola carrera con (8) ocho competidores o con anotación libre y series clasificatorias con la final de un máximo de (8) ocho participantes.- Cada año, la F.A.T. acordará con la Institución organizadora la conveniencia del evento y confeccionará un Reglamento específico, de estos Grandes Premios Nacionales y Clásicos Especiales.

Inc. d) Cada año la F.A.T., antes de los sorteos dará a conocer el valor de los montos fijos y la Institución Federada que no está de acuerdo con esos costos y modalidad podrá desistir de participar en los sorteos. Si a ello no lo decide y realiza en ese momento, tiene también el plazo reglamentario para renunciar dentro de los (10) diez días posteriores al sorteo, si es que ha resultado adjudicado con el mismo. De no comunicar en tiempo y forma el evento se podrá, por decisión de la F.A.T., otorgar a quién haya resultado Suplente o en su defecto a quién resuelva oportunamente. Cada año la F.A.T. confeccionará un Reglamento particular para cada Nacional, que no debe estar en contradicción con este Reglamento General.

Inc. e) Todo Ejemplar que haya resultado con DOPING POSITIVO en las Categorías A, B, C y D tiene prohibido correr un Gran Premio Nacional F.A.T., un Evento Especial F.A.T., El Clásico Aniversario de la F.A.T., Los Clásicos U.T.T.A., Los Clásicos Criadores (ACAAT) y los clásicos Aniversarios de los hipódromos federados, sin excepción, durante el transcurso de un (1) año, desde el informe del laboratorio de control.

Inc. f) Hándicap para los Grandes Premios Nacionales: Los Hándicap que se deben determinar para la participación de los Ejemplares que se inscriban en los Grandes Premios Nacionales de la F.A.T., deben tomarse a la apertura de las Inscripciones; las que se abren obligatoriamente con (40) CUARENTA DÍAS de anticipación a la fecha del Evento Nacional y deben cerrar a los (15) QUINCE DÍAS, antes de la fecha del mismo evento.

Inc. g) El hipódromo organizador de un Gran Premio Nacional y/o Evento Especial F.A.T., tiene exclusividad bi-regional y abarca desde el día viernes, sábado, domingo y lunes inclusive.

Inc. h) El Hipódromo que no realice un Gran Premio Nacional, Clásico Aniversario F.A.T., y/o un Evento Especial de la F.A.T., después de haberlo aceptado en tiempo y forma, quedará inhabilitado para participar de los sorteos y designación de los mismos por (2) DOS años consecutivos inmediatos posteriores. Esta sanción será mínima y podrá ser ampliada si la F.A.T. lo considera de mayor gravedad y agravio.

Inc. i) Los Hipódromos que realicen un Gran Premio Nacional y/o Clásico y/o Evento Especial F.A.T.; que no abonen los premios obtenidos por los Ejemplares en el evento; en tiempo y forma; tendrán prohibida por (2) DOS años posteriores y consecutivos, la participación en los sorteos u otorgamiento de dichos Eventos.

Inc. j) Los Hipódromos que tengan disturbios entre el público y/o dirigentes y/o aficionados y/o profesionales y/o trabajadores de la actividad hípica del trote en toda su dimensión; ya sea en un Gran Premio Nacional y/o Clásico o Evento Especial de la F.A.T.

y no tengan suficiente personal policial y de seguridad, acorde al Evento y/o cantidad de personal solicitada por la F.A.T.; no podrán participar de los Sorteos de dichos Eventos otorgados por la F.A.T., por (2) DOS años, posteriores, consecutivos e inmediatos que realice la F.A.T.

Inc. k) Los Hipódromos que hayan sido alcanzados por el artículo anterior, que tengan el agravante comprobado de que fueron producidos y/o provocados por el accionar de sus dirigentes y/o colaboradores y/o personal designado para funciones específicas o autorizados para cumplir funciones ese día en el Hipódromo; serán excluidos de los (3) TRES sorteos anuales posteriores, consecutivos e inmediatos que realice la F.A.T., para otorgar Grandes Premios Nacionales y/o Eventos Especiales F.A.T.

Inc. l) La F.A.T. podrá exigir por intermedio de su Comisión Directiva y/o Comité Ejecutivo, a cualquier Hipódromo que organiza un Gran Premio Nacional, Clásico Especial F.A.T., Clásico U.T.T.A, Clásicos ACAAT y/o cualquier otro Evento F.A.T., una cantidad mínima de personal Policial y vigilancia; comunicándole fehacientemente de tal exigencia a la Institución Federada organizadora. Si ello no fuere cumplido, la F.A.T. podrá no autorizar la realización del Evento. De no ser cumplida la exigencia, también podrá no habilitar a dicho Hipódromo a participar de los sorteos de los Grandes Premios Nacionales y/o Eventos Especiales F.A.T., Clásicos UTTA, Clásico ACAAT y/o cualquier Evento F.A.T., por el término de (2) DOS años, posteriores, inmediatos y consecutivos de dichos Eventos.

Inc. m) Los Hipódromos que interrumpan su actividad por el lapso de un (1) año o más, tendrán prohibido por (1) UN año, posterior e inmediato desde el reinicio de su actividad, la participación en los sorteos de los Grandes Premios Nacionales y/o Eventos Especiales F.A.T, Clásicos UTTA, Clásicos ACAAT y/o cualquier Evento F.A.T.

Art. 31° Bis) La F.A.T. resuelve realizar un evento al año, denominado “GRAN CLÁSICO ANIVERSARIO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE TROTE “F.A.T.”; en donde la F.A.T. designará el Hipódromo para organizarlo; teniendo en cuenta todas las conveniencias que favorezcan, tanto en lo económico, deportivo, institucional y en cierta forma, en reconocimiento a las actuaciones generales que han tenido durante el año y/o periodo anterior la Institución elegida.

Inc. a) La F.A.T. designará la fecha para correr este Clásico Aniversario. Cuando se lleve a cabo este Evento, no se podrá realizar carreras en ningún otro Hipódromo de trote federado de la Región a la que pertenece el Hipódromo organizador.

Inc. b) En este Clásico Aniversario; la F.A.T. y la Institución designada elegirán la Categoría de los Ejemplares a correr, para que sean los protagonistas del Evento y podrá priorizar, si lo considera conveniente, a los mejores hándicap de una categoría elegida, sin que ello obligue que indefectiblemente deban ser los mejores hándicap.

Inc. c) Podrán ser Ejemplares de distintas regiones del País, sin que estrictamente las regiones estén representadas por igual número de competidores. Oportunamente en cada Edición, la Comisión Directiva de la F.A.T. dará a conocer la reglamentación que se aplicará; los Premios; aportes de la F.A.T. y de la Institución organizadora; Inscripción de los Ejemplares; con la anticipación reglamentaria contemplada en el presente.

Inc. d) Todas las demás condiciones del Evento serán estipulados cada año por la F.A.T. y acordados con la Institución organizadora designada.

Inc. e) La F.A.T. tiene amplias facultades para resolver y organizar sobre este Evento.

Art.31°ter) En estos Grandes Premios Nacionales F.A.T, Clásico Aniversario de la F.A.T. Premio ACAAT, Clásicos UTTA y/o Eventos Especiales de la F.A.T: Podrán realizar Series Clasificatorias (si las hubiere) e intervenir en los sorteos, todas aquellas Instituciones de Trote, que:

Inc. a) Se encuentren afiliadas a la F.A.T, siendo exigencia la condición de realizar un mínimo de cuatro (4) reuniones correspondientes al año anterior a la realización de los sorteos.

Inc. b) Deben tener la cuota social al día y sin deudas de ninguna naturaleza para con la Federación Argentina de Trote al momento del sorteo.

Inc. c) No estén sancionadas, suspendidas, inhabilitadas, dadas de baja; ya sea por Resolución de Comisión Directiva y/o Asamblea; de acuerdo al Reglamento Gral.,

Estatutos Sociales y/o Resoluciones de la F.A.T., emanadas de su Comisión Directiva o del Comité Ejecutivo.

Inc. d) Estén cumpliendo el Reglamento Gral. de Carreras; sus Reformas; las Resoluciones de Comisión Directiva; de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias y que sean habilitadas expresamente por la Comisión Directiva y el Tribunal de Cuentas de la F.A.T., para participar de los sorteos y las series clasificatorias. La F.A.T. puede excluir la participación de las mismas, cuando estime que existen motivos o causas de inhabilitación.

Art. 32°) Para asignar los Grandes Premios Nacionales, la F.A.T. deberá realizar un sorteo entre las Instituciones que se encuentren en condiciones, de acuerdo al Art. 31 y sus incisos a, b, c y d, del presente Reglamento. El sorteo se efectuará en una reunión convocada por el Presidente de la F.A.T. en representación de la Comisión Directiva; invitando a participar a cada una de las instituciones federadas habilitadas y a los fines de la verificación del sorteo. Las instituciones no habilitadas pierden el derecho al sorteo y a la organización de series pre-clasificatorias y/o clasificatorias, si correspondiere. Cada institución, participante del sorteo, estará representada por hasta (2) dos Miembros de su Comisión Directiva o de Carreras como máximo, con acreditación expresa por escrito. En caso de que hubiere alguna votación, cada Institución presente tiene 1 (uno) solo voto. Para participar del sorteo, será obligatoria la asistencia al mismo de un Miembro como mínimo de la Institución o de una representación otorgada mediante un Poder o Mandato expreso a quién delegue, pudiendo ser un Miembro de la F.A.T. o de otra Institución Federada. Una misma persona no podrá representar a más de una Institución.

Art.33°) Sorteo de los Grandes Premios Nacionales F.A.T.

Inc. a) El Sorteo de los Grandes Premios Nacionales de la F.A.T., se realizará por medio de un bolillero. En primer lugar se sorteará la Región, respetando el siguiente orden: Adultos, Productos, Ejemplares de 3 Años, Hembras Adultas, Hijos de Reproductores Nacionales y Potrancas; u otra Categoría que pudiere ser designada por la F.A.T. para un Gran Premio Nacional u otro evento similar. Las Regiones intervienen en el sorteo con el número correspondiente que tienen antes designadas como Regiones de la F.A.T. (I, II, III, IV, etc.). La Región favorecida no entrará en el sorteo de las otras categorías, que se efectúen en esa edición anual de los Grandes Premios de la Federación Argentina de Trote.

Inc. b) Seguidamente, después de designar la Región, se procederá a sortear el Hipódromo titular, favorecido para organizar el Gran Premio Nacional, entre todos los Hipódromos habilitados por la F.A.T., de la Región favorecida, de acuerdo al procedimiento que indica el inciso a; que no hayan organizado ya un Nacional de esa categoría, dentro de la misma ronda de sorteos vigente. Previamente al sorteo se le otorgará un número a cada Hipódromo interviniente, en orden ascendente (Ej. 1, 2, 3, 4, etc.).

Inc. c) Los Sorteos de los Grandes Premios Nacionales, se realizarán simultáneamente, en una misma reunión o por separado, en distintas fechas y reuniones; según lo considere y evalúe la F.A.T. Serán convocados por el Presidente de la F.A.T., mediante nota circular a las Instituciones Federadas habilitadas, con (10) diez días de anticipación como mínimo, a la fecha del sorteo.

Inc. e) Los Hipódromos favorecidos no entrarán nuevamente en sorteo, en la categoría que hayan realizado un Gran Premio Nacional hasta que no se agote toda la rueda de sorteos; se agoten las posibilidades de todos los otros Hipódromos y comience una nueva rueda de sorteos; aunque en ese Hipódromo haya una nueva y/o distinta Institución que lo administre y/o represente. De esta manera se evita que un Hipódromo pueda organizar más de 1 (uno) Nacional, de una misma categoría, antes de agotarse la rueda de sorteos; salvo que las demás no puedan intervenir, por impedimentos diversos y se agoten los Hipódromos intervinientes; aún aquellos nuevos afiliados, que entran en sorteo al final de la rueda y después de que todos los anteriores hayan efectuado el Nacional de la ronda correspondiente. De suceder esta cuestión, deberá quedar bien plasmado en actas.

Inc. f) Los Hipódromos, en donde organicen carreras de trote, las Instituciones que se afilien a la F.A.T., a partir del 18 de Junio de 2004, para poder intervenir en los sorteos de los Grandes Premios Nacionales u otros Grandes Premios de la Federación Argentina de Trote, deberán tener de acuerdo a los Estatutos sociales de la F.A.T., un (1) año de antigüedad en su afiliación y solo podrán tener la opción del sorteo, después de que se

agoten en la rueda de sorteos, los demás Hipódromos ya existentes, afiliados antes del 18/06/2004, que todavía no hayan realizado un Gran Premio Nacional. Luego de completar la totalidad de la rueda, entrarán en sorteo inmediatamente. Cuando comience una nueva rueda, intervendrán como todas las demás Instituciones Federadas.

Art. 34°) Queda expresa constancia que, el inicio de las últimas ruedas de sorteos vigentes de cada Gran Premio Nacional de la Federación Argentina de Trote es el siguiente:

Inc. a) GRAN PREMIO NACIONAL DE ADULTOS DE 1° CATEGORÍA: La última rueda vigente da comienzo en el año 2024 (en el Hipódromo de Cintra, Cba).

Inc. b) GRAN PREMIO NACIONAL DE PRODUCTOS FEDERACIÓN ARGENTINA DE TROTE: La última rueda vigente dio comienzo en el año 2022 (en el Hipódromo de Arteaga, Sta. Fé).

Inc. c) GRAN PREMIO NACIONAL DE 3 AÑOS FEDERACIÓN ARGENTINA DE TROTE "REPÚBLICA ARGENTINA": La última rueda vigente dio comienzo en el año 2020 (en el Hipódromo de Chivilcoy, Bs. As).

Inc. d) GRAN PREMIO NACIONAL DE HEMBRAS ADULTAS, FEDERACIÓN ARGENTINA DE TROTE: La última rueda dio comienzo en el año 2021, (en el Hipódromo de Las Varillas, Cba).

Inc. e) GRAN PREMIO NACIONAL DE HIJOS DE REPRODUCTORES NACIONALES: La última rueda vigente dio comienzo en el año 2018 (en el Hipódromo de Lincoln, Bs. As).

Inc. f) GRAN PREMIO NACIONAL DE POTRANCAS: La última rueda vigente da comienzo en el año 2023, (en el Hipódromo de Arteaga, Sta. Fé).

Art. 35°) Los Grandes Premios Nacionales de la Federación Argentina de Trote, se realizarán con la Metodología y Reglamentación que fije oportunamente la F.A.T., para cada evento. Se faculta a la Comisión Directiva de la F.A.T. a resolver en reunión Ordinaria, el método que crea conveniente aplicar para cada Nacional. Dicha Resolución deberá constar en Actas.

Inc. a) De la Escala de Premios para los Grandes Premios Nacionales y Eventos Especiales de la F.A.T.: al 1°: el 50% (cincuenta por ciento); al 2°: el 20%(veinte por ciento);al 3°: el 15 % (quince por ciento); al 4°: el 10 % (diez por ciento) y al 5°: el 5 % (cinco por ciento).-

Art. 36°) Todo Ejemplar, si hubiere pre-clasificaciones, únicamente podrá participar y pre clasificar en la Región donde más carreras corridas tenga.

Inc. a) Para determinar el hándicap que tiene cada Ejemplar a propósito de los Ejemplares que se inscriban en los Grandes Premios Nacionales de la F.A.T., serán a la apertura de las inscripciones, que serán con (40) CUARENTA DÍAS de anticipación a la fecha del Evento Nacional y deben cerrar con (15) QUINCE DÍAS de anticipación a la fecha del mismo Evento. Cuando se trate exclusivamente de las carreras corridas en el año, para determinar a qué región representa, se contarán las que se hayan realizado desde el 1° de Julio del año anterior hasta el 1° de Julio del año en curso; ya que el 1° de Julio es la fecha de cambio de la edad caballar.

Inc. b) En caso de que el Ejemplar tenga la misma cantidad de carreras corridas, en dos (2) o más Regiones, la participación del mismo a los fines de las representaciones regionales, si fuesen necesarias, se sorteará entre los Hipódromos donde más corrió, con la fiscalización de la F.A.T. y la presencia de los Propietarios y/o Cuidadores de los Ejemplares.

Inc. c) De la prohibición de correr entre los Ejemplares inscriptos en Grandes Premios Nacionales y/o Eventos Especiales de la F.A.T.: Se les permitirá correr en carreras comunes, sea cual fuere la región a la que pertenezcan. Está prohibido correr a Ejemplares entre sí, de distintas regiones, desde los (10) diez días antes de la fecha del Evento Nacional y/o Evento Especial de la F.A.T., únicamente en los Clásicos. Si lo podrán hacer Ejemplares de una misma región en cualquier circunstancia que sea.

Inc. d) Queda expresamente determinado que, todo Ejemplar que haya corrido en un Hipódromo No Federado, suspendido o inhabilitado por la F.A.T., no podrá participar, sin excepción en las Series Pre-clasificadorias, ni en los Grandes Premios Nacionales.

Art. 37°) Caballos que provengan del extranjero, especialmente del vecino País de Brasil, para participar de los Grandes Premios Nacionales y Eventos Especiales de la F.A.T.,

deberán ingresar a la Argentina con por lo menos, (90) noventa días de anticipación a la fecha de realización del evento en el cual participarán y haber corrido un mínimo de (4) cuatro carreras en nuestro País, al momento de la apertura de la inscripción, que se abre (40) cuarenta días antes del Evento. Asimismo al momento de la apertura de la inscripción, se debe determinar el hándicap para corroborar si realmente el Ejemplar está en la categoría de que se trate, según cuál sea el evento.

Art.38°) De la participación de los Ejemplares en los Grandes Premios Nacionales:

Inc. a) Límites de Inscriptos para Grandes Premios Nacionales y otros Eventos Especiales que la F.A.T. disponga oportunamente habrá un límite de (32) TREINTA Y DOS Inscriptos Titulares. En caso de que haya más de (32) treinta y dos, se priorizarán como titulares los mejores hándicap.- Los demás de (32) treinta y dos, serán suplentes inmediatos de acuerdo al hándicap.

Inc. b) De las cabezas de Series en los Grandes Premios Nacionales: En cada una de las Series Clasificatorias de los Grandes Premios Nacionales, habrá un Ejemplar CABEZA DE SERIE, designado por la Institución Organizadora y la F.A.T. Se podrá priorizar a los mejores hándicap. El resto de los inscriptos serán sorteados de acuerdo a R.G. F.A.T. vigente.

Inc. c) De las clasificaciones en las Series: Las clasificaciones serán por puestos, (1°, 2°, 3°, 4°) y los tiempos solo se tomarán para ubicar a cada clasificado en un lugar de la grilla de largada.

Inc. d) Grandes Premios Nacionales para Ejemplares de 3 años y de Yeguas: Al inscribirse un Ejemplar para participar en estos Nacionales; deberá estar en 4° Categoría. Ese hándicap se deberá tomar al día de la apertura de las inscripciones.

Art. 39°) De las exclusividades de los Grandes Premios Nacionales F.A.T.; del Clásico Aniversario F.A.T.; de la Copa Criadores; de los Clásicos Aniversarios de los Hipódromos Federados:

Inc. a) Los días de realización de los Grandes Premios Nacionales, de la Federación Argentina de Trote "F.A.T.", (Adultos de 1° categoría, Productos, Ejemplares de 3 Años Yeguas, Hijos de Reproductores Nacionales, Potrancas) tienen exclusividad bi-regional, es decir que cuando se corre en un Hipódromo de las regiones I o II; no se podrán realizar reuniones de trote en ambas regiones (en la Provincia de Buenos Aires). Cuando se corre en un Hipódromo de las regiones III o IV; no se podrán realizar reuniones de trote en esas dos regiones, (Provincia de Córdoba y Santa Fe). Si esto no ocurriese; la F.A.T. aplicará a la Institución que transgreda esta Reglamentación, una severa sanción, de acuerdo al Primer Reglamento Interno de la F.A.T., de aplicación en el ámbito de las Instituciones Federadas de Trote de la República Argentina, sancionado en Asamblea Extraordinaria el día 21-12-2002. Las sanciones a aplicar guardan concordancia con las exigencias de los Estatutos Sociales de la Federación Argentina de Trote. De igual modo podrán ser sancionados los Ejemplares que compitan ese día, con la inhabilitación de correr en los Hipódromos Federados; si la F.A.T. lo considera conveniente. Asimismo, la Institución que incurra en esta falta, podrá ser suspendida y/o inhabilitada en su actividad hípica, por el tiempo que la F.A.T. considere, de acuerdo a la evaluación de los hechos.

Inc. b) Copa Criadores (A.C.A.A.T.): Tienen exclusividad regional.

Inc. c) Clásico Aniversario de la Federación Argentina de Trote: La exclusividad es únicamente regional.

Inc. d) Clásicos Aniversario de los Hipódromos Federados y Clásicos U.T.T.A.: exclusividad regional.

Condiciones que deben acreditar los Hipódromos para poder organizar un Gran Premio Nacional "Federación Argentina de Trote" y participar en los sorteos y Series Pre-clasificatorias Regionales:

De la Pista:

Art.40°) La Pista de carrera deberá contar con la aprobación de la F.A.T., con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha fijada para el Gran Premio Nacional.

La Pista de Carreras deberá rendir las siguientes condiciones:

Inc. a) Medida de ancho suficiente, de modo que permita alinear la cantidad de (8) ocho sulkys a la par, como mínimo.

Inc. b) Codos amplios, que mantengan el ancho de la recta y trazados simétricamente.

Inc. c) Buena compactación y nivelación. Señalización de los metros y señalización de la largada, con la indicación de los metros, (letreros escritos en especie de estacas de madera, acrílicos, etc., con buena visibilidad).

Inc. d) Amplia visibilidad para el Público, Veedores, Jueces de Raya y Fotochard. El sector interno de la pista, debe estar desmalezado, con pasto corto o terreno liso, que permita excelente visibilidad al público, para la presentación de los Ejemplares y la observación del espectáculo en general.

Inc. e) En la zona de público deberá tener una empalizada, tejido o alambrado, en óptimas condiciones; que separe la Pista a los fines de la seguridad, tanto sea para el Público, Autoridades como para los Ejemplares y Conductores.

Inc. f) La Comisión Veedora y Evaluadora podrá exigir algún otro requisito que no esté contemplado en el presente Reglamento, con el previo consentimiento de la F.A.T.

De las Instalaciones del Hipódromo

Art. 41°) Las Instalaciones deberán contar con la aprobación de la F.A.T., con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha fijada para el Gran Premio Nacional. A tal efecto, Lo hará la Comisión Veedora y Evaluadora de la F.A.T. Esta comunicará en forma expresa, según lo dispone este Reglamento.

Las Instalaciones deben rendir las siguientes condiciones:

Inc. a) Cantidad suficiente de boxes para albergar únicamente a los Ejemplares que compiten en el Gran Premio Nacional, con preferencia a los visitantes de mayor distancia. Los boxes deberán estar en el Hipódromo o en otros lugares, que se encuentren dentro del Ejido Municipal de la ciudad o pueblo donde está el Hipódromo que organiza el Nacional.

Inc. b) Rotonda con empalizada, tejido o alambrado, en perfecto estado y presentación, que no presente riesgo alguno a las personas del Público, Cuidadores, Propietarios, Conductores, Peones, Ejemplares, Aficionados, etc. Deberá tener ingreso y egreso delimitados y en distinta ubicación, con un mínimo de dos (2) puertas.

Inc. c) Pre-rotonda para atar. Comodidad para ubicar la cantidad suficiente de participantes de una o más carreras, con espacio delimitado para depósito de arneses y sulks.

Inc. d) Sala u oficina de Comisariato, independiente de toda otra cuestión y/o actividad que se desarrolle en el Hipódromo y para uso exclusivo de las autoridades pertinentes.

Inc. e) Sala u oficina de ratificaciones (debe encontrarse separada del Comisariato y de cualquier otra actividad).

Inc. f) Box de la Veterinaria que cuente con otro compartimento separado; que permita al Servicio Veterinario, observar y realizar el trabajo de extracción, sin entrar en el box donde se encuentra el animal. Deberá contar con mesada, bache y agua, a los fines de la higiene. Deberá tener un elemento que permita la conservación y cadena de frío de las muestras extraídas.

Inc. g) Lugar apto para la admisión y control veterinario del caballo. Estará separado del box-veterinario. Podrá ser la Pre-rotonda, si esta lo permitiera por su comodidad.

Inc. h) Torre de control para filmación, cronometristas y fotochard, exclusivamente.

Inc. i) Baños instalados, con agua corriente, que se encuentren separados para damas y para caballeros o baños químicos adecuados, (no letrinas).

Inc. j) Buffet, salón o tinglado, apto para la provisión de comidas y bebidas al público. (Deberá estar techado).

Inc. k) Sala de Boletos y Remates, con ventanillas suficientes para las apuestas del público (se debe proveer mínimamente de un techo y un parasol).

Inc. l) Palco de Remates, que sea de uso exclusivo para el rematador y el público apostador en los remates.

Inc. m) Bañadero para los caballos, con piso de cemento, agua con presión y manguera.

Del Equipamiento

Art. 42°) El Equipamiento deberá contar con la aprobación de la F.A.T., con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha fijada para el Gran Premio Nacional. A tal efecto lo hará la Comisión Veedora y Evaluadora de la F.A.T. Esta comunicará en forma expresa, según lo dispone este Reglamento.

El equipamiento deberá reunir las siguientes condiciones:

Inc. a) Pick-Up u otro vehículo apto para la barrera móvil. Esta deberá tener una medida, de manera que permita que todos los competidores ubicados en su carril correspondiente, se encolumnen detrás de ella en una misma línea. La barrera móvil debe tener de chapa u otro material, un espacio para colocar todos los números de los competidores, indicando el orden de suelta.

Inc. b) Pick-up o vehículo apto para los Veedores.

Inc. c) Mandil numerado. Además podrá también llevar el número en la cabeza de los caballos, que permita individualizar a los competidores, (preferentemente ambas cosas).

Inc. d) Números y banderas para los Veedores, de acuerdo lo indica el presente Reglamento General de Carreras de la F.A.T.

Inc. e) Pizarra o chapa; indicador del marcador de la carrera.

Inc. f) Pizarra para indicar la cantidad de boletos de cada competidor.

Inc. g) Sistema de alto parlante, ubicado en los distintos sectores del Hipódromo.

CAPÍTULO 3

De la Edad e Identidad de los Caballos

Art. 43°) La edad de los Caballos de Trote se contará a partir del 1° de Julio de cada año.

Art. 44°) La Comisión de Carreras, cada vez que lo considere necesario, hará verificar la edad e identidad de los caballos, mediante el respectivo certificado de pedigree, extendido únicamente por la Sociedad Rural Argentina.

Art. 45°) Ningún caballo podrá participar en carrera alguna, sin haber sido previamente sometido a la Inspección Veterinaria. La misma controlará la Libreta Sanitaria del animal, de acuerdo a las normas que determine el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación o la entidad que pudiese reemplazarla.

Art. 46°) Serán inhabilitados los caballos con cuya edad y/o identidad se haya pretendido inducir a error o engaño. Esta medida será adoptada sin perjuicio de las restantes penalidades previstas por el presente Reglamento para estos casos.

Art. 47°) Está prohibido en todos los Hipódromos adheridos a la F.A.T., el debut de los caballos no registrados en la Sociedad Rural Argentina (serán considerados como mestizos y les está prohibida su participación en el trote Argentino Federado). Asimismo aquellos que no presenten el Certificado de Pedigree, este adulterado o se dude de su originalidad; pudiendo en este caso retenerse para efectuar las consultas a la Sociedad Rural Argentina, sobre la inscripción del Ejemplar. En ese período investigativo el caballo no podrá debutar, ni participar en carreras, si ya hubiere debutado con anterioridad.

CAPÍTULO 4

De los Propietarios y Caballerizas

Art. 48°) Se considera como Propietario de un caballo de trote, a las personas que tengan registrado a su nombre un Ejemplar de trote, con el certificado de pedigree otorgado por la Sociedad Rural Argentina. Ninguna Institución adherida a la F.A.T. podrá aceptar, a partir del 01-01-1993 la inscripción de Ejemplares que no tengan su Certificado de Pedigree a nombre de sus actuales propietarios.

Inc. a) Todo propietario cada vez que realice la venta de un Ejemplar, debe comunicarlo a la Comisión de Carreras del Hipódromo, donde habitualmente compite. La Comisión de Carreras procederá a informar a la F.A.T., quién extenderá previa recepción de la documentación que solicite, una autorización provisoria por sesenta (60) días, a efectos de que el nuevo propietario pueda realizar todos los trámites pertinentes, para la inscripción del Ejemplar a su nombre.

Inc. b) Los propietarios de las Harás de caballos de trote, cuando realizan la venta de sus productos, deben entregar al comprador, una solicitud de transferencia.

Art. 49°) Los propietarios de caballos de trote, solo adquieren los derechos que este Reglamento concede, mediante la inscripción en el Registro de la Sociedad Rural Argentina.

Art. 50°) La Comisión de Carreras podrá aceptar, rechazar o anular las solicitudes presentadas. En el último de los casos, deberá otorgar a las personas afectadas, el derecho

para su defensa, antes de dictar la Resolución definitiva.

Art. 51°) En iguales condiciones que los propietarios a que se refiere el Art. anterior, estarán las personas que tengan el arrendamiento total de un caballo, pudiendo por lo tanto, solicitar la inscripción de los Registros indicados, con la autorización expresa de sus propietarios.

Art. 52°) En el caso de pertenecer un caballo a una sociedad de Propietarios, o que la misma lo haya arrendado, será necesario la presentación de una Declaración Jurada o fotocopia autenticada por ante Escribano Público, del Contrato respectivo que así lo expresa. Esta Declaración Jurada o Acta ante Escribano Público, debe mencionar:

Inc. a) Para el caso de Sociedad, los nombres y demás datos personales de todas las personas que la forman y la participación que en ella llevan, como así también el nombre de los caballos.

Inc. b) Si el caballo fuera arrendado, los datos personales de las personas a quien se le arrienda y las condiciones de la operación. En cualquiera de los casos deberán declarar también, el nombre e identificación de la persona que unifica la presentación y tiene autorización para hacer correr el animal, efectuar las inscripciones y cobrar premios.

Art. 53°) Todos los asociados o partícipes en la propiedad o arrendamiento de un caballo, son solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente Reglamento.

Art. 54°) Los propietarios deben comunicar a la Comisión de Carreras: El nombre del Cuidador de sus caballos, inmediatamente al ingresar éstos a su caballeriza, mediante los Registros pertinentes. En caso de cambio de Cuidador, deberán informarlo dentro de los (10) diez días de producida la novedad, mediante los formularios de Altas y Bajas, que son Anexos de los Registros obligatorios de Cuidador y Stud, implementados por la F.A.T.

Art. 55°) Los propietarios no podrán encargar el cuidado de sus caballos a personas que no se encuentren registrados en la F.A.T. como Cuidadores de caballos de trote, con su Carnet numerado extendido por ésta. Tampoco están autorizados aquellos Cuidadores que por cualquier motivo se encuentren suspendidos para el ejercicio de su función y/o profesión, por cualquier Institución de trote federada.

Art. 56°) Los profesionales sancionados, a quienes se refiere el artículo anterior, no podrán actuar como representantes o encargados de caballerizas o Stud, mientras este vigente dicha sanción.

Art. 57°) Todo Propietario y/o Cuidador, tendrá que tener un Registro de Stud, el que será otorgado por la F.A.T; la que autorizará y registrará el color y diseño de la chaquetilla, que soliciten registrar por parte de los mismos. El nombre de la Caballeriza solo podrá cambiarse, mediante la autorización de la F.A.T. y a través del Registro de Stud. De igual modo será para la chaquetilla.

Art. 58°) La Comisión de Carreras enviará a la F.A.T. la Planilla de solicitud de Registro de Stud, cuando un Cuidador y/o Propietario solicite registrar o cambiar de nombre al Stud o Caballeriza.

Art. 59°) El Titular inscripto como Propietario o persona de Caballeriza o Stud, gozará dentro de los límites del presente Reglamento, de los siguientes derechos:

Inc. a) Inscribir seudónimos y colores.

Inc. b) Supervisar la preparación y cuidado de sus caballos, debiendo impedir la figuración simulada de cuidadores que no tengan realmente a los mismos bajo su atención directa.

Inc. c) Celebrar los contratos previstos con los Cuidadores y Conductores.

Inc. d) Inscribir, cobrar premios o retirar sus caballos.

Inc. e) Ejercitar sus derechos e interponer recursos y reclamos que este Reglamento les acuerde.

Inc. f) Nombrar apoderados para que ejecuten derechos que expresamente les otorgue.

Inc. g) Entrar libremente al lugar que la Comisión de Carreras les asigne en el Hipódromo y al recinto de boxes, en las reuniones en las cuales participen caballos de su propiedad y cuando sean sometidos a entrenamiento. Si los propietarios o partícipes en los derechos sobre el o los animales fueran varios, deberán nombrar entre ellos un representante, el cual será el único que podrá ejercer las acciones expresadas.

CAPÍTULO 5:

De las obligaciones de los Propietarios:

Art. 60º) Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, como así también las normas y resoluciones que dicte la Comisión de Carreras.

Inc. a) Entregar la preparación de sus caballos, únicamente a los cuidadores en pleno ejercicio de sus derechos y posean un Registro como tal, otorgado por la F.A.T.

Inc. b) Cumplir con todos los compromisos económicos que contraiga con la Institución administradora del Hipódromo respectivo. El Propietario o Arrendatario que tenga deudas pendientes por inscripciones, préstamos para comprar caballos u otras obligaciones, no podrá inscribir para correr en ningún Hipódromo adherido a la F.A.T. y será sancionado con suspensión hasta la cancelación total de su obligación. Dicha sanción se aplicará sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran adoptar para el cobro de las sumas adeudadas.

Art. 61º) Las sanciones que se hacen pasibles los Propietarios, Cuidadores, Arrendatarios y/o cualquier persona que tenga parte de interés en un caballo, podrán ser:

Inc. a) Suspensiones simples y/o suspensiones con prohibición de ingreso a los Hipódromos Federados.

Inc. b) Privación temporal o definitiva de entrar al Hipódromo, Instalaciones y/o locales pertenecientes a la Institución Administradora.

Inc. c) Inhabilitación temporal o definitiva.

CAPÍTULO 6

De los Cuidadores

Art. 62º) Para solicitar Patente de Cuidador, serán necesarios los siguientes requisitos:

Inc. a) Ser mayor de edad, presentar Documento Nacional de Identidad o Libreta de Enrolamiento o Cédula de Identidad o Cédula Federal, etc. En caso de ser Extranjero deberá presentar los documentos correspondientes para su identificación legal.

Inc. b) Carecer de antecedentes policiales inhibitorios y tener certificado médico que establezca la aptitud física para el desempeño de la profesión.

Inc. c) Tener condiciones de capacidad, competencia y honorabilidad, necesarias para ser Profesional Hípico. Esto estará convalidado por la Comisión de Carreras del Hipódromo, cuando firma y envía a la F.A.T., la solicitud de inscripción al Registro de Cuidador.

Inc. d) Presentar una nómina de los Ejemplares que el solicitante tendrá a su cuidado, como así también declarar quienes son los propietarios de esos caballos que han entregado para su cuidado y preparación.

Inc. e) La Comisión de Carreras podrá pedir los antecedentes que considere necesarios para conceder o denegar la posibilidad de enviar ese Registro a la F.A.T., para que se otorgue el Carnet y Registro definitivo. La decisión adoptada por la Comisión de Carreras, será inapelable.

Inc. f) La F.A.T. ha implementado con carácter obligatorio, “El Registro Único de Cuidadores de Trote de la República Argentina” y exige a las Instituciones Federadas, llevarlos al día y entregar en original a la Presidencia de la F.A.T., para su registro y entrega, de parte de ésta del Carnet correspondiente. Asimismo la Planilla de Altas y Bajas, modificaciones o Cuidadores nuevos que se incorporen. Ningún Cuidador podrá anotar un Ejemplar en las competencias de trote Federado, sino se encuentra registrado como tal en la F.A.T., con su número de Registro y Carnet correspondiente.

Inc. g) El Carnet de Registro de Cuidador, tendrá un costo que oportunamente fijará la Comisión Directiva de la F.A.T., mediante resolución.

Inc. h) La Institución que permita realizar anotaciones de Cuidadores no registrados, incurrirá en falta grave por incumplimiento de las normativas vigentes y será sancionada, de acuerdo a lo previsto por los Reglamentos F.A.T. vigentes.

Art. 63º) Los Cuidadores deberán informar a la Comisión de Carreras, quienes son sus peones o vareadores, con autorización para permanecer con los Ejemplares los días de reunión; o para varear los mismos dentro de las instalaciones. En ningún caso podrán ser menores de 14 años. Los menores de 18 años deberán contar con autorización firmada por padres o tutor ante Escribano Público o Juzgado Nacional.

CAPÍTULO 7

De los Conductores

Art. 64°) Para actuar como Conductor en Carreras Oficiales, en Hipódromos adheridos a la F.A.T., los aspirantes deberán requerir a la Comisión de Carreras de la Institución Administradora del Hipódromo correspondiente; una autorización provisoria. El pedido de autorización deberá presentarse 15 días antes de la fecha fijada para debutar y la Institución deberá archivar la copia de las mismas, como prueba ante la F.A.T, para presentar cuando ésta la requiera.

Inc. a) La F.A.T. exige a las Instituciones Federadas, un Seguro de accidente Obligatorio para los Conductores; quienes no podrán ingresar a la Pista, en cada reunión, sin haber presentado y/o abonado el mismo, juntamente con la inscripción en ratificaciones. La Institución Federada es responsable de controlar el seguro al día ante la F.A.T. de esta exigencia obligatoria. Cualquier anormalidad en cuanto al incumplimiento de un conductor, podrá generar una sanción al mismo, aplicada por el hipódromo y a la Institución por parte de la F.A.T.

Inc. b) Del debut como Conductor: Los Conductores podrán debutar solamente en 4° categoría, 5° Categoría y categoría de productos perdedores. Posteriormente a ello; solo y exclusivamente el Presidente de Carreras de la Institución en donde han debutado; será quién autorice para comenzar a correr en otras categorías superiores. Así será cuando considere que dicho conductor, se encuentra en condiciones aptas para hacerlo.

Art. 65°) Para solicitar la Patente de Conductor debutante, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

Inc. a) Tener entre 15 y 65 años de edad.

Inc. b) Presentar Certificado médico de aptitud física, que le permita desarrollar esta actividad sin inconvenientes. Para los mayores de 65 años se exigirá presentar certificado médico y de aptitud para conducir cada 6 meses.

Inc. c) Los menores de edad deberán acompañar la solicitud con una autorización del padre o tutor, ante Escribano Público o Juzgado Nacional.

Inc. d) Rendir frente a la Federación examen teórico sobre puntos claves del Reglamento y de su futuro rol como conductor. Es obligación de la Institución informar cuando exista un solicitante para que la Federación se contacte con el mismo y le brinde la capacitación necesaria.

Art. 66°) Los Conductores procedentes del extranjero, podrán solicitar su Patente Provisoria, con la sola presentación de la documentación que acredite su profesión, expedida por la Institución competente de donde provenga, mediante una constancia que lo acredite como tal firmada por el ente rector de su País.

Art. 67°) El presente Capítulo rige también, para aquellos Propietarios y Cuidadores que ejerzan la doble condición.

Art.68°) Los Conductores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Inc. a) Observar todas las reglas y disposiciones establecidas por este Reglamento y las Resoluciones que dicte la Comisión de Carreras de la Institución y las que resuelva incorporar la Comisión Directiva de la F.A.T.

Inc. b) Someterse al Control de Alcoholemia, antes de la competencia; antes del Paseo Preliminar y en el momento que se lo exija la Comisión de Carreras para cada carrera. Cada vez que deba subir al sulky para correr una carrera, aunque tenga varias competencias en un mismo día. Si hubiese corrido una carrera y se comprueba que ha evitado el Control de Alcoholemia, será suspendido atento a reglamentos y según lo considere la Comisión de Carreras.

Inc. c) Vestir en forma reglamentaria, con botas negras, pantalón blanco, con tirilla pasando bajo su bota, antiparras autorizadas y la chaquetilla correspondiente al Stud del caballo que conduzca.

Inc. d) Usará obligatoriamente y bajo su responsabilidad, un casco y chaleco protector de material apto para ese fin.

Inc. e) Está prohibido ingerir bebidas alcohólicas el día de reunión.

Inc. f) Firmar y cumplir los compromisos de conducción, que depositará en la Comisión de Carreras.

Inc. g) El Conductor que tenga compromisos con Propietarios de un Stud, no podrá conducir caballos de otros Stud, en carreras donde tomen parte caballos de aquel.

Inc. h) Los Conductores que tengan doble identidad, de Cuidador/Conductor, no podrán correr Ejemplares de otro Propietario y/o Stud, si en la misma carrera corrieren Ejemplares que se encuentran bajo su responsabilidad.

Inc. i) Las sanciones a las que se harán pasible los Conductores, serán: Amonestación, Suspensión, retiro de la Patente e Inhabilitación parcial, temporaria o definitiva.

Art.68 bis) Del uso obligatorio de la Fusta por parte de los Conductores:

Inc. a) Está permitido exclusivamente el uso de una fusta de fibra forrada tipo americana (WALLS americana habilitadas en USA) de (1,22mts.) un metro con veintidós Centímetros de largo, como máxima medida y un único chicote o soter de 18cm, de largo. El largo máximo entre Fusta y Chicote de 1,40 mts.

Inc. b) Está prohibido el uso de fustas trenzadas y pesadas y/o con características distintas a las determinadas en el Inc. anterior (no de alambre ni madera).

Inc. c) Se permite el uso de la fusta durante la carrera, sin juntar las riendas en todo momento de la competencia, solo con la intención de “animar al caballo” sin sacar las riendas del asiento ni alargarlas de manera que se abandone la boca del animal. En caso de incumplimiento los señores veedores deberán sacar bandera amarilla y el conductor resultará sancionado con tres (3) fechas como mínimo para participar en cualquier hipódromo federado del país, duplicándose la sanción por reincidencia; al mismo tiempo el ejemplar resultará distanciado en caso de haber obtenido un puesto rentado.

Inc. d) La fusta deberá ser llevada en posición vertical o hacia delante de la posición del driver, no pudiendo esta exceder la línea del sulky hacia los costados ni hacia atrás, el recorrido del brazo no puede superar la altura del hombro. Los señores veedores podrán sancionar a los drivers que hagan caso omiso de esta recomendación.

Inc. e) No está permitido castigar por debajo de la línea de la vara del sulky en ningún tramo de la competencia.

Inc. f) Está prohibido arrojar la fusta y/o usarla para castigar al caballo después de haber cruzado el disco; solo se permitirá festejar sin tocar al caballo y sin ocasionar perjuicio en los demás competidores.

CAPÍTULO 8:

De la vigencia de las Sanciones:

Art. 69º) La pena de Suspensión por faltas leves (inferiores a 61 días), comienzan a regir a partir de la 2º reunión de carreras; posterior a la de la fecha de producida la irregularidad que causó la sanción. Es decir que el domingo siguiente o la reunión siguiente (según corresponda), de producida la falta, podrá correr y la suspensión recién entrará en vigencia, en la próxima reunión. Esto rige para todo el ámbito nacional.

Inc. a) Para las faltas de más de 61 días, entran en vigencia inmediatamente; desde el mismo instante de la irregularidad. Todas las suspensiones deberán comunicarse a los demás Hipódromos adheridos a la F.A.T. La Institución que aplicó la sanción deberá, con carácter obligatorio, dar parte de la novedad a la F.A.T. y a los demás Hipódromos Federados, enviando copia de la sanción, de manera simultánea de haberle comunicado al sancionado, para que se dé cumplimiento en todos los Hipódromos Federados.

CAPÍTULO 9

De las Prohibiciones y Penalidades aplicadas a los Profesionales De los Cuidadores:

Art. 70º) Cuando la conducta de un Cuidador o de un Propietario/Cuidador o la forma como hubiera corrido su caballo, no resultara satisfactoria a criterio de la Comisión de Carreras, ésta podrá sancionarlo por el tiempo y forma que estime conveniente y de acuerdo al Reglamento F.A.T. vigente.

Art. 71º) Si la Comisión de Carreras comprobara, que el Cuidador o Cuidador/Propietario sancionado intervino igualmente en cualquier Hipódromo Federado, en la conducción de un caballo, será suspendido hasta por tiempo indeterminado o inhabilitado temporariamente, lo mismo que el Profesional a cuyo nombre figure tal caballo.

Art. 72º) A los Cuidadores o Cuidadores/Conductores o Cuidadores/Propietarios,

suspendidos o inhabilitados por más de (2) dos meses, les está absolutamente prohibida la entrada a los Hipódromos Federados los días de reunión.

Inc. a) Su ingreso indebido a un Hipódromo adherido a la F.A.T. será de exclusiva responsabilidad de la Institución que lo permita y ésta será sancionada con el Art. 1° del Reglamento Interno de sanciones de la F.A.T., de aplicación en el ámbito de las Instituciones Federadas; pudiendo además ser suspendido el Hipódromo, para realizar actividades Hípicas por (30) treinta días. Si por cualquier motivo, la F.A.T. no comunicara una suspensión, no exime al suspendido, ni a la Institución, de la obligatoriedad de cumplir con la pena reglamentaria impuesta, haciéndose pasibles de lo ordenado por este Reglamento, por las Resoluciones de la Comisión Directiva y Estatutos de la F.A.T. Tampoco exime a la Institución que permita el ingreso o la permanencia en las Instalaciones del Hipódromo del suspendido, si se comprobara que le ha sido informada la sanción por la Institución sancionante.

Inc. b) Si una persona suspendida con prohibición de ingreso a los Hipódromos o inhabilitada, ingresa los días de reunión a un Hipódromo, se lo sancionará con el doble de la pena impuesta. Esta misma será dada por la Institución que lo haya suspendido. Se considera como ingreso al Hipódromo, dentro de todo el predio donde se está llevando a cabo el evento, incluyendo la zona de boxes.

Inc. c) Cualquier Miembro de la F.A.T. y/o dirigentes de Instituciones Federadas en uso de sus funciones, podrá verificar, constatar y dar fe el día de reunión de cualquier Hipódromo Federado, ante una anomalía o falta cometida; tanto sea de un sancionado o de una Institución; a los fines de hacer cumplir y aplicar el presente Reglamento. La autoridad mencionada dará parte a la Comisión Directiva de la Institución organizadora de esa reunión, a los fines de que tome las medidas pertinentes y haga cumplir lo reglamentado y resuelto. Asimismo el Miembro directivo, a la F.A.T., para que ésta intervenga y tome las medidas que corresponda aplicar a la Institución Federada que ha sido observada.

CAPÍTULO 10

De los Conductores:

Art. 73°) Cuando la conducta de un Conductor, Conductor/Cuidador o Conductor/Propietario o la forma en que hubiera conducido un caballo, no resultaran satisfactoria al criterio de la Comisión de Carreras, podrá ser sancionado por el tiempo y forma que las mencionadas autoridades lo estimen conveniente, según ordena el presente Reglamento.

Art. 74°) Los Conductores, Conductores/Cuidadores o Conductores/Propietarios, que se encuentren sancionados por cualquier Institución Federada y a los cuales una Comisión de Carreras, les comprobara haber corrido en una reunión hípica de cualquier Hipódromo, en el tiempo vigente de esa sanción, serán inhabilitados, lo mismo que el profesional a cuyo nombre figure tal caballo, por el tiempo que la Comisión de Carreras que comprobó la falta, considere conveniente.

Art. 75°) Las sanciones que se apliquen a estos profesionales por faltas cometidas en ejercicio de su profesión, tendrán los siguientes alcances:

Inc. a) Las suspensiones por faltas no graves de hasta (2) dos meses, comienzan a regir a partir del domingo siguiente a la penalización.

Inc. b) Las suspensiones por faltas graves de más de (2) dos meses, comienzan a regir desde el mismo momento de producido el hecho si se ha aplicado suspensión provisoria o desde el día que la Comisión de Carreras resuelva aplicar la sanción.

Inc. c) Toda sanción que produzca reiteración, dentro de los (120) ciento veinte días, tendrá una pena impuesta de (1) un año, que entrará a regir a partir de haberse cumplido la primera sanción.

Art. 76°) Está prohibido a los Conductores/Cuidadores, correr algún caballo a cargo de otro Cuidador, en aquellas carreras en que tome parte algún caballo cuidado por ellos. Si ocurriera, será sancionado por la Comisión de Carreras.

Art. 77°) Queda terminantemente prohibido a los Conductores, apostar en las carreras por cualquier medio, bajo pena de disponerse de inmediato, su inhabilitación.

CAPÍTULO 11:

De los Profesionales y Trabajadores de la Actividad del Trote

Art. 78°) Se considera y denomina Profesionales de la Actividad del Trote a los Cuidadores y Conductores (drivers). La actividad de ambas categorías profesionales es una actividad independiente, que se presta a favor de los Propietarios, o responsables titulares, o arrendatarios de los Ejemplares que cuidan y/o conducen, respectivamente los profesionales. Ambas actividades pueden ser prestadas por la misma persona. En la relación contractual, el profesional actúa como locador de servicios y el propietario o arrendatario co-contratante, como locatario de esos servicios. Para la instrumentación del vínculo que no se requiere formalidad alguna y siempre se estimará la relación como un contrato oneroso, salvo convención escrita en contrario. Se aplicarán a estos contratos las normas establecidas en el Título VI, Capítulo VIII del Código Civil, artículos 1623 y subsiguientes.

Art. 79°) Se considera y denomina Trabajadores de la actividad del Trote a los Capataces, Vareadores, Peones y Serenos. Los mismos se encuentran en relación de dependencia directa de los Profesionales Cuidadores, reglándose esa relación por los Convenios Colectivos de Trabajo que rigen la actividad o similar aplicable por analogía. No existe relación laboral ni dependencia laboral que vincule en forma principal o subsidiaria a los Propietarios, titulares responsables, arrendatarios de Ejemplares, Instituciones adheridas a la F.A.T. y a la misma Federación Argentina de Trote, con los trabajadores de la actividad del trote.

Art. 79 bis.) Las Comisiones de Carreras y Comisiones Directivas de las Instituciones adheridas a la F.A.T., como así también la Federación Argentina de Trote, tienen potestad disciplinaria sobre los Profesionales y Trabajadores de la actividad del trote, por los actos que cometieren los mismos, en violación a la normativa que rige la actividad, ya sea por acción u omisión. Esta potestad deviene de la calidad de Instituciones organizadoras y fiscalizadoras de la actividad que se desarrolla en los diversos Hipódromos adheridos a la F.A.T. y del poder de policía y de control que estatutaria y reglamentariamente disponen.

CAPÍTULO 12:

De las Sanciones en General:

Art. 80°) Las penalidades que no se hallen determinadas en este Reglamento y que se apliquen a los Propietarios, Cuidadores, Conductores, Aficionados, etc., consistentes en suspensiones, inhabilitaciones, amonestaciones y otras, serán graduadas de acuerdo con las circunstancias propias de cada caso, por la Comisión de Carreras, por pedido del Starter, por solicitud de Comisión Directiva y/o a pedido expreso de la F.A.T., a sus Instituciones Federadas.

CAPÍTULO 13:

De las Inhabilitaciones

Art. 81°) Le corresponderá pena de inhabilitación a:

Inc. a) Aquella persona que por su conducta incorrecta dentro de las instalaciones del Hipódromo, se hiciera indigna de estar en relación con la Entidad.

Inc. b) El Propietario, Cuidador, Conductor y cualquier otra persona que se exprese en términos ofensivos para con las Autoridades del Hipódromo, Funcionario del mismo, en ejercicio de su función específica o a cualquier funcionario de la F.A.T. y/o a quién ésta delegue y/o a solicitud de la F.A.T. de cualquier persona que atente contra los intereses de la actividad del trote; que produzca con su accionar disociación en el seno de las Instituciones del trote.

Inc. c) Toda persona y/o caballo que por causas determinadas de violación a este Reglamento, se haga pasible a esta pena.

Art. 82°) Las personas inhabilitadas no podrán inscribir, ni hacer inscribir por otros, a caballos de su propiedad o que estén a su cargo. La violación de esta disposición determina la inhabilitación del caballo y si este hubiera alcanzado a correr y logrado algún puesto rentado en el marcador, la persona que firme la carta de inscripción deberá devolver el premio, si lo hubiera cobrado, correspondiéndole también la inhabilitación. En ese caso el marcador será modificado.

Art. 83°) Si un caballo suspendido fuera anotado para correr durante el lapso de la

sanción que le fuera aplicada por otra Institución, burlando la buena fe de los Dirigentes, quedará inhabilitado por tiempo indeterminado, según resolución de la Comisión de Carreras, ya sea de la Institución que lo sancionó y/o de la que fue engañada.

Art. 84°) Las penas de inhabilitación o suspensión, aplicadas por Entidades que se rigen por el presente Reglamento, que se impongan a Propietarios, Cuidadores, Conductores y demás personas vinculadas o no con esta actividad, se harán extensivas por intermedio de la Comisión de Carreras para toda actividad que se desarrolle en ese Hipódromo.

CAPÍTULO 14:

De las Pistas de Carrera

Art. 85°) Las Pistas de correr de los Hipódromos administrados por las Entidades y/o Instituciones adheridas a la Federación Argentina de Trote "F.A.T.", estarán reservadas para los caballos destinados a tomar parte en las carreras de trote, regidas por el presente Reglamento.

Art. 86°) Cada Entidad y/o Institución adherida a la F.A.T., podrá a través de la Comisión Directiva y/o Comisión de Carreras, instrumentar el uso de las Pistas, mediante un Reglamento propio y/o interno, siempre que no altere ni contradiga al presente Reglamento General y tratando de prevalecer el espíritu de que las pistas son el ámbito en donde se desarrollan todas las actividades preparatorias y las pruebas parciales y de carreras de los caballos de trote, y en lo posible deberán estar a disposición de estos.

CAPÍTULO 15:

De los Programas

Art. 87°) Las condiciones establecidas en los Programas de Inscripción y no regidas por otras disposiciones reglamentarias, se refieren al momento de la carrera respectiva, salvo declaración en contrario hecha en los mismos programas.

Art. 88°) En los Programas Oficiales de cada reunión deberá constar obligatoriamente, la condición y/o categoría de cada carrera, el horario de ingreso a pre-rotonda y rotonda, el horario de la carrera, los importes a abonar en concepto de premios e inscripciones; la distancia de la carrera; nombre del caballo inscripto; nombre del Conductor; nombre del cuidador del mismo y Stud al que pertenece. Pudiéndose incorporar toda la información que la Institución considere apropiada, tales como: edad del ejemplar, nombre del padre y de la madre, orden de suelta, hándicap, entre otros.

CAPÍTULO 16:

De los Premios

Art. 89°) En todas las carreras organizadas por las Instituciones y/o Entidades adheridas al Régimen Legal de la F.A.T, se abonarán los premios que correspondan de acuerdo a las normas que dicte la Comisión de Carreras, cualquiera fuera el número de los participantes. El pago de los premios queda condicionado a las resoluciones que adopte la Comisión de Carreras, por aplicación de éste Reglamento, que prevé y sanciona las irregularidades que hayan afectado al normal desarrollo de las carreras, desempeño del Conductor o presentación fraudulenta del caballo respectivo.

Art. 90°) Del importe de los premios se deducirán: Devolución de premios mal abonados; devolución de premios que hayan sido abonados y que posteriormente el ganador haya resultado con Doping Positivo; diferencias de inscripciones u otros conceptos que considere la Comisión de Carreras, que deban descontarse del premio de la carrera.

Art. 91°) Únicamente tendrá derecho al cobro de los premios consignados en las condiciones de la carrera, los propietarios de caballos o las personas debidamente autorizadas ante la Comisión de Carreras. El pago se efectuará solamente después de conocerse el resultado de los análisis químicos practicados en función de la reglamentación vigente, en materia establecida en el presente reglamento.

Art.92°) En todos los Hipódromos adheridos a la F.A.T, los porcentajes que para los premios estipulados, se asignarán a los propietarios de los caballos que se clasifiquen en el marcador rentado de la carrera, serán sobre el primer premio o ganador, los siguientes:

Inc. a) Al segundo, el treinta (30) por ciento del importe al ganador.

Inc. b) Al tercero, el veinte (20) por ciento del importe al ganador.

Inc. c) Al cuarto, el diez (10) por ciento del importe al ganador.

Inc. d) Al quinto, el cinco (5) por ciento del importe al ganador.

Para las Instituciones que pagan hasta el tercero, los porcentajes serán los siguientes:

Inc. e) Al segundo, el treinta (30) por ciento del importe al ganador.

Inc. f) Al tercero, el veinte (20) por ciento del importe al ganador.

Art. 93°) Si un caballo fuera distanciado, los puestos subirán correlativamente, contando el premio correspondiente, según el marcador oficial que anuncie el Comisariato dependiente de la Comisión de Carreras.

Art. 94°) Los premios de las carreras concertadas, serán determinados por la Comisión de Carreras de cada Hipódromo, juntamente con los propietarios de los caballos que corran dicha carrera.

Art. 95°) Los premios de los Grandes Premios Nacionales “Federación Argentina de Trote” de: Adultos de 1° Categoría; Productos; Ejemplares de 3 Años República Argentina; Hembras Adultas; Hijos de Reproductores Nacionales, Potrancas, Gran Clásico Aniversario F.A.T., como asimismo cualquier otro evento oficial y/o Especial de la F.A.T., que se corren anualmente, serán obligatorio abonar con la siguiente escala; a saber: Al 1°:el 50% (cincuenta por ciento); al 2°: el 20% (veinte por ciento); al 3°:el 15 % (quince por ciento); al 4°: el 10 % (diez por ciento) y al 5°: el 5 % (cinco por ciento).-

Art.95°Bis) Los viáticos a los Ejemplares que participen en los Grandes Premios Nacionales y Gran Clásico Aniversario de la Federación Argentina de Trote “F.A.T.”, serán determinados por la Institución organizadora de cada evento; la que acordará con los propietarios de acuerdo a sus posibilidades y exclusiva decisión. Estos viáticos serán abonados únicamente por la Entidad propietaria del Hipódromo organizador del Gran Premio Nacional. Los Viáticos generales de todas las carreras de trote en el ámbito Nacional quedan liberados a criterio de cada Institución Federada, sin obligatoriedad de pago alguno.

CAPÍTULO 17:

De las Inscripciones

Art. 96°) La inscripción de un caballo la hará efectiva el Propietario, Cuidador o la persona autorizada ante la Comisión de Carreras, siendo responsables ambos de las obligaciones impuestas por este Reglamento.

Art. 97°) El monto de la inscripción lo determinará la Comisión de Carreras de cada Entidad, asimismo determinará si cobra o no la inscripción, o cuando decide dejar de hacerlo.

Art. 98°) Transcurrida la hora señalada para el cierre de la inscripción, no se admitirá ninguna inscripción más, aún en el caso de que el retardo pretenda ser justificado por razones de fuerza mayor.

Inc. a) Las Entidades deben comunicar en sus programas oficiales, los lugares, teléfono, días y horario de término para anotación de ejemplares.

Art. 99°) Todo ejemplar para poder ser inscripto, deberá tener al día su Libreta de Campaña y su Libreta Sanitaria. Si en alguno de los casos se comprueba falsedad de datos, la Comisión de Carreras actuará según corresponda en la aplicación de las penas y dará urgente aviso a la F.A.T.

Art. 100°) Cuando se inscriba un caballo que provenga del extranjero, deberá presentar toda la documentación que exigen las autoridades sanitarias argentinas, debidamente legalizadas y acreditando la situación del mismo, como así también su campaña en pista.

Art. 101°) Un propietario o autorizado del Stud o Caballeriza, podrá anotar hasta tres (3) caballos en una misma carrera; pero en ningún caso podrá hacer correr más de dos (2), inclusive en los Clásicos; en los Grandes Premios Nacionales, Copa ACAAT y en los Clásicos Especiales de la F.A.T.

Art. 102°) Es facultad de la Comisión de Carreras y a su juicio exclusivo, anular en una reunión; una (1) o más carreras por razones de programación, sin derecho a reclamo alguna de cualquier personal.-

Art. 103°) La cantidad de Ejemplares inscriptos en cualquier carrera, con excepción de los Grandes Premios Nacionales, Series Clasificadoras del Nacional o cualquier otro evento de tipo especial que sea de exclusividad de la Federación Argentina de Trote, queda liberado a criterio de la Comisión de Carreras de cada Hipódromo, como asimismo la cantidad de Ejemplares ratificados para correr. Asi mismo queda expresamente

determinado que en la primera fila no puede haber más de (8) OCHO Ejemplares a la par para largar.-

Inc. a) Todas las carreras serán computables, con excepción de las carreras denominadas “REPECHAJES” y aquellas que no tienen premios y se hacen a beneficio del Hipódromo de otra Institución. En cualquiera de los casos es obligatorio hacer recolección de orina para el control del doping.

Inc. b) Se denominan “REPECHAJES” a la segunda carrera que corre un caballo en una misma reunión. Esta carrera es permitida cuando la Institución, por falta de competidores, no puede completar la programación de la reunión y adopta esta actitud.

Inc. c) Para que el repechaje no sea computable, deberá ser de una distancia no mayor a los mil doscientos (1.200) metros. En el caso de los repechajes, no se computa la carrera al ganador y se les computa para bajar a todos los perdedores.

Inc. d) No se podrán realizar más de dos (2) repechajes por reunión.

Art. 104°) Las carreras o programaciones anuladas o suspendidas, podrán ser o no reemplazadas por otras de nuevas condiciones y premios. Esto es a criterio exclusivo de la Comisión de Carreras del Hipódromo.

Art. 105°) Si un caballo fuera inscripto en una carrera, falseando los datos de su Libreta de Campaña o certificación; será sancionado Propietario y Cuidador; pudiendo llegar a la inhabilitación del caballo, de acuerdo a lo que evalúe la Comisión de Carreras.

Art. 106°) El fallecimiento del propietario o arrendatario no anula las inscripciones, pudiendo el cuidador seguir inscribiendo el caballo o cobrando premios, salvo oposición de los herederos; la que deberá ser presentada por escrito a la Comisión de Carreras.

Art. 107°) El ejemplar que se presente a correr y sea retirado por el Servicio Veterinario, queda exento de Abonar la inscripción.

Art. 108°) La Comisión de Carreras puede dejar sin efecto la anotación de un caballo, que según su criterio no reúne las condiciones de competición necesarias para una carrera (por indócil, por no presentar performance, etc.). En ese caso debe comunicar a sus propietarios e insertar en el programa oficial su determinación, pudiendo suspender al ejemplar; primero en forma temporaria y luego en forma definitiva. Esto será hasta que el ejemplar de prueba suficiente de poder correr, (pierda la indocilidad).

Art. 109°) Todo caballo inscripto a la vez en dos (2) Instituciones/Hipódromos, para la misma programación; será suspendido en todos los Hipódromos Federados por el término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la reunión siguiente para la cual anotó. Esta sanción se aplicará en caso de que el ejemplar se presente a competir en alguno de los Hipódromos que estaba anotado. En caso de no competir en ningún Hipódromo, tendrá una suspensión de quince (15) días, la que será válida para todos los Hipódromos Federados. Si en los términos de dichas suspensiones, el ejemplar participa en cualquier competencia organizada por Hipódromos Federados, haciendo caso omiso a la sanción impuesta, le corresponderá una doble sanción, siendo para el primer caso de noventa (90) días y para el segundo de treinta (30) días. Dichas sanciones serán impuestas por el Hipódromo que aplicó la suspensión en primer término.

Art. 110°) El caballo que sea declarado forfait para cualquier reunión, no deberá pagar inscripción. Si la hubiere abonado; la Comisión de Carreras deberá devolver a su Propietario/Cuidador, el importe de dicha inscripción.

CAPÍTULO 18:

De los Productos

Art. 111°) Se considera Productos a los caballos, hasta que cumplan los tres años y medio (3 1/2) de edad, es decir hasta el 31 de Diciembre del año en que cumplen los tres (3) años de edad.

Art. 112°) El debut de los Productos no podrá producirse, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, hasta que el Ejemplar no haya cumplido los dos (2) años de edad caballar. Los Hipódromos tienen prohibido anotar a Productos con menos de dos (2) años cumplidos, como mínimo.

De las Categorías y los Hándicap de los Productos:

Art. 113°) Carreras de los Productos: Intervendrán en esa carrera todos los Ejemplares que sean Productos de ese año. En caso de no contar la cantidad necesaria de Productos

para programar una carrera, la Comisión de Carreras podrá determinar dónde deben correr los mismos.

Inc. a) Los Productos subirán de categoría de la siguiente manera:

Inc. b) Con cuatro (4) carreras ganadas, pasan a CUARTA CATEGORÍA de RAYA, con CERO (0) PERDIDAS.

Inc. c) Al culminar el año en que debutó, si un Producto tiene tres (3) carreras ganadas, pasa a QUINTA CATEGORÍA DE DIEZ (10) METROS, con CERO (0) PERDIDAS.

Inc. d) Al culminar el año, si un Producto tiene menos de tres (3) carreras ganadas, pasa a QUINTA CATEGORÍA DE RAYA, con CERO (0) PERDIDAS.

De la igualdad de hándicap en los Clásicos de Productos

Art. 114°) Para los Clásicos de Productos, en general, en caso de “igualdad de hándicap”, se toma como el mayor hándicap, al Producto que mas carreras corridas tenga. Esto es fundamental de aplicar, cuando los Ejemplares deben largar detrás de la barrera móvil y para la confección de los programas oficiales de las carreras.

CAPÍTULO 19:

De los Ejemplares Adultos

Art. 115°) Todo caballo Adulto que corra por primera vez (debuta) en un Hipódromo Federado, lo hará en 5ta. Categoría de raya (sin excepción).

Inc. a) Todo caballo que vuelve a las pistas (reprise) después de cuatro (4) meses sin correr, deberá presentar los diagnósticos de piroplasmosis equina, durina y muermo al día y será anotado con el último hándicap que tenga registrado en su Libreta de Campaña por un Hipódromo Federado.

Art. 116°) Todos los caballos a partir de 5ta. Categoría, cada vez que ganan suben 10 metros en su hándicap.

Art. 117°) Todo caballo a partir de la 5ta. Categoría de 10 metros y hasta la 2da. Categoría de 10 metros inclusive, que pierda (10) diez carreras consecutivas o alternadas, tendrá un disminución en su hándicap de 10 metros. Al momento que se produce la disminución pierden valor las carreras perdidas con anterioridad y comenzará nuevamente de cero (0).

Art. 118°) Los disminución en los hándicap, para los caballos de Primera Categoría son los siguientes:

1ra. Categoría de raya y 10 metros inclusive: cada (8) ocho carreras perdidas.

1ra. Categoría de 20 y de 30 metros inclusive: cada (6) seis carreras perdidas.

1ra. Categoría de 40 y 50 metros inclusive: cada (4) cuatro carreras perdidas.

1ra. Categoría de 60 y más metros: cada (2) dos carreras perdidas.

Art. 119°) Todo Producto que gane un Clásico de Productos y su hándicap es de 2da. Categoría o mas; no sufrirá adelanto.

Art. 120°) Cuando en las carreras con hándicap, el número de los participantes sea insuficiente, la Comisión de Carreras podrá agregar caballos de la categoría inmediata superior. Estas carreras deben ser denominadas como Hándicap Especial.

CAPÍTULO 20:

Del Starter

Art. 121°) El Starter es el único Juez que acuerda validez a la largada. Desde el momento de su ingreso a la Pista, los caballos quedan a las órdenes del Starter. En ningún caso pueden salir de la Pista sin su autorización.

Art. 122°) El Starter podrá tener a su servicio a Palafreneros y puede autorizarlos para cualquier Ejemplar que requiera sus servicios.

Art. 123°) El Starter podrá sancionar a los Conductores cuando dificulten la partida o desacaten sus órdenes, como así también suspender a los caballos indóciles o que se negaren a largar.

Art. 124°) Si por la gravedad de la falta, el Starter considera que corresponde aplicar una pena mayor, someterá el caso a la Comisión de Carreras, la que resolverá de acuerdo con el informe que aquel le haya suministrado y a los antecedentes del autor de la falta.

Art. 125°) En caso de que un caballo dificultare la partida por indocilidad, el Starter podrá ubicarlo en el último lugar exterior y si presentara severa indocilidad, podrá retirarlo de la carrera; siendo su decisión de carácter indeclinable.

Art. 126°) A pedido del Starter, la Comisión de Carreras, podrá sancionar a los Cuidadores que presenten caballos que, por su manifiesta indocilidad, dificulten la largada o pongan en peligro el normal desarrollo de una carrera.

Art. 127°) Durante los ejercicios, en los días de trabajo en la Pista del Hipódromo, el Starter tiene la misma autoridad sobre los Conductores y Cuidadores, que la asignada por los artículos del presente Reglamento.

CAPÍTULO 21:

De la Partida

Art. 128°) La Comisión de Carreras no largará en una línea más sulkys de los que permita el considerar el ancho de la Pista y un promedio de 2,10 metros de frente para cada uno de los participantes (8 Ejemplares). Para el caso de que se excediera el número de participantes, teniendo en cuenta dicho promedio y número, el excedente será colocado en una segunda línea, lo más cercana a la primera. Si las filas se organizaran de acuerdo a los hándicap, en la segunda fila, el mejor hándicap deberá ubicarse en la parte interna de la Pista y así sucesivamente se irán integrando las filas, si las hubiere.

Art. 129°) La colocación que corresponde a cada Competidor en la partida, será establecido por la Comisión de Carreras y publicado en el Programa Oficial. La ubicación de la grilla de largada, estará sujeta a los hándicap de los competidores, salvo en el caso de algún caballo, que por su indocilidad y/o por cualquier otro motivo justificado, para proteger al apostador y al buen desempeño de la competencia, se lo ubique en otro lugar de la grilla de largada.

Art. 130°) Una vez que hubieren ingresado a la Pista, los Conductores deberán ubicarse para partir, conservando cada uno su número de orden de largada, salvo que el Starter, por propia decisión y para facilitar la largada, encuentre conveniente modificar esa colocación, procediendo de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, si así correspondiera.

Art. 131°) Los caballos que dificulten la partida, podrán ser suspendidos, como así mismo los Conductores y Cuidadores de dichos ejemplares.

Art. 132°) La Comisión de Carreras podrá ordenar, a proposición del Starter o por propia decisión, el retiro de aquellos caballos que dificulten la largada. Así mismo, podrán disponer el retiro por rodada o si hubieran quedado en inferioridad de condiciones físicas, a raíz de un accidente sufrido en los preparativos de la largada; previo informe verbal del Servicio Veterinario Oficial; informe que será ratificado por escrito antes de la finalización de esa reunión.

Art. 133°) Si un animal fuera suspendido por indocilidad en la partida, no podrá correr nuevamente, sin obtener antes el visto bueno del Starter. En caso de no permitírsele correr, el Propietario perderá el importe de la inscripción.

Art. 134°) Una vez publicadas en las pizarras, las cifras parciales y la suma total de las diferentes apuestas de cada carrera, se dará por medio del toque de campana e izando una bandera colorada, la correspondiente autorización para que el Starter proceda a ordenar la partida.

Art. 135°) Si en una carrera salen trotando los caballos, sin que el Starter haya dado la señal de largada; la carrera no será válida; debiendo la Comisión de Carreras resolver en forma inmediata; si la prueba invalidada se larga y se corre nuevamente o si se anula.

Art. 136°) En los casos en que el Starter considera que la largada no se ha efectuado en condiciones normales, levantará una bandera colorada y ello significará que aquella ha sido anulada. El Auxiliar del Starter, ubicado a (100) cien metros posteriores a la raya de largada, a su vez levantará su bandera. A esta señal, los Conductores deberán sofrenar a sus conducidos y volver a su punto de partida. Si desobedecieran las órdenes recibidas, haciendo continuar la marcha a sus Ejemplares dirigidos, serán sancionados con penas, que podrán llegar hasta la inhabilitación, según lo determine la Comisión de Carreras.

CAPÍTULO 22:

De la largada con Starting Gate

Art. 137°) Las largadas con Starting Gate, se efectuarán observando las siguientes normas:
Inc. a) El vehículo con el Starting Gate se estacionará detrás de la raya de largada y a la

distancia de ésta, que determine la Comisión de Carreras, de acuerdo con las características de la carrera.

Inc. b) Al izarse la bandera colorada, comenzará la marcha del vehículo, en forma lenta, debiendo los competidores colocarse detrás de la barrera y de acuerdo al orden de largada.

Inc. c) El vehículo irá aumentando gradualmente su velocidad, hasta llegar a la máxima que se estime conveniente, de acuerdo a la categoría de los caballos participantes.

Inc. d) Una vez que el vehículo haya comenzado a poner en movimiento la barrera, ésta no se detendrá y los caballos ya estarán en carrera.

Art. 138°) La marcha solo puede ser suspendida y reiniciada nuevamente, en los siguientes casos:

Inc. a) Que un caballo esté delante de la barrera, al cruzar la línea de largada.

Inc. b) Si se produjese algún accidente, a los caballos y/o roturas de sulkys, arneses o Starting Gate.

Art. 139°) Los Ejemplares que por su diferencia de hándicap, deben largar en segunda, tercera o mas filas y no respetan la misma, produciendo un adelantamiento, serán sancionados: La primera vez con (2) dos fechas de suspensión y si hubiera reincidencia, serán retirados directamente de la carrera por descalificación.

Art. 140°) No habrá detención cuando un conductor falle en acercar el caballo a la barrera.

Art. 141°) Los caballos deberán trotar desde el principio, lo más cerca posible del Starting Gate, y se considerará infracción, cuando cualquier caballo no ocupe el carril que le corresponde, dando lugar a la aplicación de una (1) fecha de suspensión.

Art. 142°) En el supuesto de que el Starter resuelva no dar la señal de largada, por alguno de los motivos expuestos en el Art. 138, agitará horizontalmente la bandera, para hacer saber a los Conductores de tal decisión, caso contrario bajará la bandera colorada en forma vertical, con la cual la largada es definitiva y ya no podrá haber anulación.

Art. 143°) En caso de fallas técnicas del Starting Gate, la Comisión de Carreras se reserva el derecho de proceder a largar los caballos: parados, con bandera o como considere más conveniente.

CAPÍTULO 23:

De la Carrera

Art. 144°) A los efectos de la ratificación para correr cada carrera, la Institución fijará en el Programa Oficial los horarios estipulados. Así mismo fijará los horarios para ratificación o cambios de conductor.

Art. 145°) Todos los caballos ratificados, cuando están en la Pre-rotonda y/o rotonda, dentro del horario que estipule la Comisión de Carreras para dicha competencia; no podrán ser retirados, salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada por el Servicio Veterinario del Hipódromo y/o Comisión de Carreras.

Inc. a) En caso de que por propia cuenta del Cuidador y/o responsable; el Ejemplar sea retirado de la Pre-rotonda y o Rotonda; se sancionará a CUIDADOR Y/O RESPONSABLE, con Suspensión desde ciento veintiún días hasta Suspensión por tiempo indeterminado, según criterio de la Comisión de Carreras. Igual sanción recaerá sobre el Ejemplar que fuese retirado.

Art. 146°) Todos los Competidores deberán, inmediatamente después de concluida la carrera anterior a la que han de participar, o (30) treinta minutos antes, si se trata de la primera carrera, hacer el paseo preliminar, apurando el trote en forma tal que, el Público pueda apreciar la acción de los caballos. Si dicho paseo no fuera satisfactorio para la Comisión de Carreras, por cualquier motivo, ésta podrá solicitarle al conductor de uno, varios o todos los caballos que compiten en esa carrera, realizar nuevamente el paseo preliminar.

Inc. a) El Paseo Preliminar, debe realizarse por los carriles internos para aquellos que lo realicen en el mismo sentido en que se desarrollan las carreras de trote en ese Hipódromo; mientras que los que realizan un paseo en el sentido contrario deberán hacerlo por los carriles externos; de esta forma disminuir la posibilidad de accidentes. Si algún Competidor hiciera caso omiso, será severamente sancionado el Conductor del Ejemplar y éste mismo podrá ser retirado de la carrera por la Comisión de Carreras, si lo considera

conveniente y de causa grave.

Art. 147°) Ningún Conductor podrá salir del recinto de la Rotonda, una vez efectuado el Paseo Preliminar, sin la previa autorización del Encargado de la misma.

Art. 148°) La Comisión de Carreras podrá suspender, con carácter de excepción y a su exclusivo juicio, el Paseo Preliminar.

Art. 149°) Luego de efectuado el Paseo Preliminar, ningún caballo podrá cambiar de Conductor, salvo casos de accidente o enfermedad debidamente justificados a juicio de la Comisión de Carreras, en cuyo caso ésta podrá autorizar dicho cambio.

Art. 150°) La Comisión de Carreras podrá autorizar, cuando lo considere necesario, que algunos competidores desfilen llevados de tiro por un Palafrenero. Los caballos que desfilen en esas condiciones, deberán ser los primeros en salir a la pista.

Art. 151°) Ningún Competidor podrá ingresar a la Pista con Sulky sin tapa-ruedas, tanto en la parte interior, como exterior de las mismas, cubriendo la totalidad de los rayos de ambas ruedas.

Inc. a) Tampoco podrá ingresar a la Pista para correr sin su debido chaleco y casco protector.

Inc. b) Si ocurriese que un Competidor lograra ingresar a la Pista, evadiendo cualquiera de estas reglamentaciones; la Comisión de Carreras deberá retirarlo inmediatamente; pudiendo ser sancionado el Conductor con (2) dos o más reuniones, según el criterio de la Comisión de Carreras.

Art. 152°) Todos los Conductores tienen la obligación de portar fusta reglamentaria, que no debe ser trenzada, ni con alambre, ni material extraño al permitido. La misma deberá tener una longitud total, no superior a (1,22 mts.) un metro con veintidós centímetros como máximo, con una soterá o chicote que no podrá exceder de (18 cm.) dieciocho centímetros. La fusta deberá ser llevada en la mano, obligatoriamente, a partir del momento de la largada.

Art. 153°) Al izarse la bandera blanca, los Competidores de la prueba a correrse, deberán dirigirse al lugar de la largada, del que no se podrán alejar mas de (100) cien metros.

Inc. a) Reemplazada la bandera blanca por la colorada, todos los Competidores deberán colocarse de inmediato frente al lugar de la partida y de acuerdo al orden de largada que les haya correspondido, quedando a las órdenes del Starter.

Inc. b) Antes de dar la señal de largada, el Starter podrá hacer retirar de la competencia a cualquier caballo, que por su indocilidad, represente un peligro para los demás o que por su conducta demuestre que no va a largar. En el primero de los casos, el Starter podrá variar el orden de colocación, ubicando del lado de afuera al caballo peligroso o bien en segunda fila. En todos estos casos y antes de largar, el Starter deberá informar de estos hechos a la Comisión de Carreras para que se dé conocimiento de ello al Público.

Inc. c) Los Palafreneros deberán retirarse de la Pista, ingresando al sector público, cuando se suba la bandera roja.

Inc. d) Dada la señal de largada, todos los caballos están ya en carrera y la largada no podrá anularse, salvo en caso de accidente o que algún competidor en aquellas carreras largadas en movimiento, transponga la línea del Starting Gate.

Inc. e) Solamente se repetirá la largada una sola vez y en caso de reincidir, el caballo será retirado y sancionado con (1) una fecha de suspensión.

Art. 154°) Los Competidores deberán completar el recorrido, salvo imposibilidad material.

Art. 155°) Todo Conductor deberá largar el caballo trotando y conducirlo en tal forma que demuestre decidido propósito de ganar.

Inc. a) En la recta final deberá mantener la línea tomada al entrar a la misma. La línea puede ser alterada, únicamente para pasar a otro Competidor y de no ser por esa causa, no podrá cambiar de andarivel, continuando en el mismo hasta el disco.

Art.155°bis) Se Considera Infracción en Carrera:

Inc. a) Cambiar la línea en recta final o cambiar la línea sin luz, es decir sin el espacio suficiente, si con ello obliga a sujetar o disminuir la velocidad de otro competidor, ocasionándoles molestias en su accionar, en cualquier lugar de la carrera.

Inc. b) Sujetar violentamente sin causa justificada, si con ello obliga a su vez, a sujetar a quién venga detrás, perjudicando su avance.

Inc. c) Cambiar de línea, sacando de la suya a otro competidor, o realizar cualquier acto que pueda considerarse ayuda o molestias a otro Competidor.

Inc. d) Cuando un caballo galope o no trote en forma regular, el Conductor deberá realizar todo lo necesario para recuperar el trote normal, atendiendo en todo momento las indicaciones del Cuerpo de Veedores. Será infracción cuando no se observe esta intención.

Inc. e) Hacer romper deliberadamente el trote a un caballo, con el fin de perder distancia y no clasificar.

Inc. f) Gritar más fuerte de lo que sea razonable, para animar al propio caballo.

Inc. g) Pegar con la fusta en las varas o sacarla fuera de la línea del sulky.

Inc. h) Castigar en forma indebida al Ejemplar, ya sea en carrera o en cualquier lugar del Hipódromo.

Inc. i) En general, cualquier otro acto que sea extraño al curso natural de una carrera o que los Veedores lo consideren así.

Art. 156°) Toda violación a estas disposiciones que puedan alterar el marcador o perjudicar a los apostadores, determinará que el Cuerpo de Veedores levante la bandera amarilla de reclamo. A partir de ese momento, el Comisariato avisará a los apostadores por los altoparlantes de esa novedad; indicándoles que no rompan los boletos hasta que no se conozca el “Marcador Oficial”.

Art. 157°) Una vez finalizada la carrera, el Cuerpo de Veedores, apelando a todos los recursos probatorios, determinará si existe la “descalificación o distanciamiento” de algún Ejemplar. En caso de distanciamiento, el Ejemplar distanciado irá detrás del perjudicado, cuando aquel haya llegado delante de éste.

Art. 158°) En caso de existir agresión física en carrera, de un Conductor a otro y/o al Ejemplar conducido por otro Conductor o existiera algún accidente que sea provocado por mala intención o ineptitud de algún Conductor, el Cuerpo de Veedores levantará la bandera colorada que determina “Descalificación”; indicando el número del Ejemplar descalificado.

Art. 159°) Cuando un caballo sea descalificado en carrera, su Conductor deberá tomar el máximo de precauciones, para que dicho animal no integre el marcador rentado, debiendo detener su marcha, a los efectos de no confundir al público apostador.

Art. 160°) La no observancia de esta disposición, dará lugar a que la Comisión de Carreras castigue con la máxima severidad a dicho Conductor; pudiendo llegar incluso hasta la inhabilitación.

Art. 161°) Todo Ejemplar que cruce el Disco galopando, será “Descalificado”, no así al compañero, si éste corriere en yunta. Si el Ejemplar descalificado hubiere incurrido en falta alguna o provocado accidente que determine descalificación, la yunta será “Descalificada”.

Art. 162°) Durante el tiempo que medie entre una y otra carrera, podrán variar en la Pista los Productos, debiendo el Conductor entrar a la Pista, vistiendo ropa reglamentaria y con el mandil correspondiente colocado en la silleta, de modo que se identifique que se trata de un Producto (Ejemplo la letra P). Al izarse la bandera blanca o a la orden de la Comisión de Carreras, deberá retirarse de la Pista inmediatamente. Por razones de fuerza mayor y a los efectos de preservar el estado de la Pista, la Comisión de Carreras podrá restringir el uso de la misma para los vareos.

Art. 163°) La descalificación en carreras no se computará como carrera perdida; no así a aquellos caballos que no han podido completar el recorrido, por razones de haber tenido un accidente en la prueba.

CAPITULO 24:

De la Llegada

Art. 164°) Se considera que un caballo a finalizado la carrera cuando la parte anterior del hocico o cualquier parte de su cabeza alcanza la línea de llegada, no tomando en consideración la posición de sus miembros anteriores, con relación a la línea de sentencia.

Art.165°) Inmediatamente después de la llegada, el Juez de Raya anunciará su fallo, haciendo colocar los números correspondientes en el marcador, de acuerdo al ordenen que han cruzado la línea los Competidores. Este resultado no es definitivo y el marcador puede ser modificado, hasta que no se haya arriado la bandera colorada. Para el caso de tener

que apelar al control fotográfico, se izará en el mástil la bandera verde.

Art. 166°) Cuando la Comisión de Carreras observara, que en el desarrollo de una prueba se han producido irregularidades, que pudieran dar lugar a un distanciamiento, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 156 y 157, hará izar la bandera amarilla, al solo efecto de informarle al público esa circunstancia. Esta bandera será arriada juntamente con la bandera colorada aludida en el Art. 165, una vez confirmado el resultado de la carrera o dispuesta la modificación del marcador.

Art. 167°) El fallo de la Comisión de Carreras será “definitivo e inapelable”.

Art. 168°) El Conductor que tuviese que reclamar contra otro, por incidente durante el desarrollo de una carrera o efectuar alguna aclaración, deberá informar de ello a la Comisión de Carreras, dirigiéndose al Comisariato, solicitando que se tome su declaración. La Comisión de Carreras deberá instrumentar un “Libro Registro de Reclamos” y cada uno de ellos deberá ser firmado por el declarante, como así mismo los descargos efectuados. Si la Comisión Directiva reuniera las pruebas suficientes para demostrar que una declaración es falsa, ya se trate de reclamos o descargos, podrá sancionar al declarante. Así mismo si comprobara que hay pruebas suficientes, determinará la sanción que le pueda corresponder al competidor acusado, siempre de acuerdo al Reglamento de la F.A.T., vigente.

Art. 169°) Después de cruzar la línea de llegada, el conductor deberá detener el caballo a la brevedad posible, evitando molestar a los que vengan detrás, tratando en lo posible de mantener la línea que trajo en la recta final; debiendo regresar al paso al recinto de boxes, recién después de que los demás participantes ya hayan cruzado la línea de llegada.

Art. 170°) Después de corrida la carrera y mientras se encuentren en la Pista o en el recinto de boxes, ningún conductor podrá:

Inc. a) Hacer manifestaciones de protesta o comentarios en voz alta.

Inc. b) Conversar con persona alguna del público o intercambiar señas con ellas.

Inc. c) Ingerir bebidas alcohólicas.

Inc. d) Descender del sulky estando en la Pista.

Art. 171°) El Conductor de un caballo que estime que éste ha producido una falsa performance, deberá comunicarlo de inmediato a la Comisión de Carreras, explicando las causas, según lo establecido en el Art. 168, debiendo ésta si considera conveniente, anunciar tales hechos al público presente.

Art. 172°) Al finalizar la carrera, todos los Competidores deberán esperar la orden del encargado, para ingresar al recinto de boxes.

Art. 173°) Será ganador de la carrera, el caballo que tenga, por lo menos ventaja mínima sobre los demás.

Art. 174°) Las distancias que separen a los caballos, en la línea de llegada, se calificarán tomando como unidad las partes dorsal y ventral del cuerpo del caballo o sus fracciones. En función de ello, la distancia menor de un hocico, será denominada ventaja mínima, completándose la clasificación en la siguiente forma: el hocico, media cabeza, la cabeza, medio pescuezo, el pescuezo, medio cuerpo, tres cuarto de cuerpo, el cuerpo, medio sulky, un sulky, uno y medio sulky, dos sulkys, dos y medio sulkys, tres sulkys, tres y medio sulkys, cuatro sulkys, cuatro y medio sulkys, varios sulkys, distanciamiento.

CAPÍTULO 25:

De los Empates

Art. 175°) Las carreras empatada se consideran definitivas y no habrá lugar a desempate. Cuando en el primer puesto se haya producido empate entre dos caballos, el primero y segundo premio se repartirá por mitades entre los que empataron. Si fueran tres o más, las sumas de los respectivos premios se distribuirán en partes iguales, entre el número de caballos que empataron.

Art. 176°) En caso de que el empate fuera en el segundo puesto, se procederá con el importe del segundo y tercer premio, en la forma indicada en el Art. 175 y en forma análoga, cuando el empate fuera en el tercer puesto, con el importe de los premios fijados para el tercero y cuarto puesto y así sucesivamente.

Art. 177°) Si un objeto de arte formara parte del premio en que dos o más caballos empaten, aquel será sorteado entre los propietarios de dichos caballos.

Art. 178°) A cada uno de los caballos que empaten un primer puesto, se los considerará como ganador de esa carrera.

CAPÍTULO 26:

De las Herraduras

Art. 179°) El herraje es libre para los caballos de trote; sin embargo éste puede ser objetado por el Veterinario Oficial del Hipódromo, en los casos en que las herraduras causen lesiones en forma reiterada y en el mismo sitio, pudiéndose aplicar sanciones por esta causa.

CAPÍTULO 27:

De los Colores

Art. 180°) En todas las carreras se correrá con los colores propios, previamente autorizados.

Art. 181°) Los Propietarios de Caballerizas propondrán la combinación de los colores, con los cuales harán correr a sus caballos y la Comisión de Carreras concederá su uso, siempre que lo considere conveniente, que no se preste a confusión y previa conformidad de la F.A.T., a través del Registro de Chaquetillas que está incorporado al Registro de Stud. Los colores son intransferibles y el equipo quedará a cargo del titular del Stud, quién deberá presentarlo en perfecto estado de limpieza en cada oportunidad que lo use.

Art. 182°) La Comisión de Carreras llevará el Registro de los colores de cada una de las distintas caballerizas, mediante la copia del Registro Único del Stud otorgado por la F.A.T. Se ordenará el cambio de aquellos colores, que se presten a confusión con otros. El interesado que inscribió primero los colores, que se prestan a confusión, es el que tiene derecho a continuar con el uso de los que le fueron reconocidos.

Art.183°) Cuando en una misma carrera, presente una Caballeriza dos (2) caballos, la Comisión de Carreras arbitrará las medidas necesarias para su identificación individual.

Art.184°) Disuelta una Sociedad de Caballeriza, la propiedad de los colores quedará extinguida. Si alguno de los socios los solicitara, tendrá prioridad sobre ello.

Art. 185°) Cuando transcurrido más de un (1) año sin que el Stud-Caballeriza haya corrido caballo alguno, la Comisión de Carreras podrá solicitar a la F.A.T., declarar caduco su Registro; cuestión que resolverá la F.A.T., poniendo en conocimiento a la Institución para su posterior comunicación al interesado de parte de la Federada. En este caso también caducará el Registro de la Chaquetilla. Cuando la Comisión de Carrera haya aplicado al interesado sanciones graves, podrá ser también causa de caducidad de los Registros mencionados precedentemente; si lo resuelve fehacientemente la Comisión Directiva de la F.A.T., a solicitud de la Institución Federada.

Art. 186°) La titularidad de los colores es un bien de valoración patrimonial concedido por la F.A.T. a su titular. Si el titular de los colores fuese una persona física, a su fallecimiento o declaración de incapacidad total y permanente, la titularidad quedará en suspenso por el término de un (1) año, a partir del acaecimiento del hecho o del acto de declaración. Durante este lapso los sucesores a título universal o singular o el administrador judicial de la sucesión o el curador formalmente designado en su caso, podrán manifestar la decisión de continuar en su uso y titularidad. Vencido dicho plazo sin que se haya hecho la manifestación exigida en forma fehaciente, caducará la concesión de uso y titularidad otorgada por la F.A.T. Dentro del plazo de (6) seis meses posteriores a la caducidad, cualquiera de los herederos forzosos y hasta el cuarto grado de colateralidad, respetando el orden de prelación sucesoria, podrá solicitar la asignación de los mismos, teniendo en este caso prioridad, respecto de terceros. Los plazos tienen carácter perentorio y su cumplimiento opera la caducidad de pleno derecho, sin necesidad de intimación, ni notificación alguna de parte de la F.A.T. o entidades federadas.

CAPÍTULO 28:

De la Libreta de Campaña en Pista

Art. 187°) Se estatuye la “Libreta de Campaña”, la cual es obligatoria para todos los caballos de trote que actúen en los Hipódromos administrados por las Instituciones de Trote de la República Argentina, adheridas a la Federación Argentina de Trote “F.A.T”. Inc. a) Las mismas son numeradas en forma correlativa y progresiva, especificando el

Hipódromo y la Región a la que pertenecen. La F.A.T. con exclusiva facultad, entregará a cada Institución que las solicite, detallando el nombre la Institución/ Hipódromo y los datos correspondientes. Además llevará la firma del Presidente de la F.A.T. Estas libretas tendrán un nuevo formato y reemplazarán a todas las anteriores; teniendo vigencia hasta que una Asamblea ordene lo contrario y resuelva su caducidad.

Inc. b) Tendrán un costo de \$1.750,00 (Mil setecientos cincuenta Pesos argentinos), que oportunamente se actualizará, de acuerdo lo considere y resuelva la Comisión Directiva de la F.A.T., en reunión ordinaria, comunicando luego por circular dicha resolución a las Instituciones Federadas. Estas Libretas deberán abonarse por anticipado en la F.A.T., toda vez que las Instituciones las soliciten. Las Instituciones Federadas podrán trasladar sus costos a los Propietarios titulares.

Inc. c) Cuando la Libreta de Campaña se renueve por estar completa en sus anotaciones, el solicitante deberá entregarla a la Institución en donde ha solicitado su reemplazo y abonar el costo normal que ha fijado oportunamente la F.A.T., por la Libreta nueva.

Inc. d) Cuando para el trámite de reemplazo, no se entregue la Libreta completa, que se pretende reemplazar, se considerará como perdida y su reposición tendrá un costo (3) tres veces mayor al normal. La entrega de la Libreta de Campaña completa para su reemplazo es obligatoria y debe ser archivada en la Institución que la reemplazó.

Inc. e) Está prohibido el uso de cualquier Libreta que no sea la oficial, entregada por la F.A.T. Si se comprobara el uso de una Libreta no oficial, se podrá solicitar la inhabilitación del Cuidador por tiempo indeterminado. La Institución que haya otorgado una Libreta falsa o NO OFICIAL, será severamente sancionada por la F.A.T., de acuerdo a Reglamento y Estatutos F.A.T., vigentes; pudiendo ser inhabilitada por tiempo indeterminado para desarrollar actividad hípica de trote federado.

Art. 188°) Al Ejemplar que no posea y/o no presente ésta Libreta a los fines de su inscripción, no le será permitido correr en ningún Hipódromo adherido a la F.A.T.

Art. 189°) Todo Propietario, Cuidador o persona debidamente autorizada, al inscribir un caballo deberá indefectiblemente depositar dicha Libreta en la oficina de anotaciones; siendo éste requisito obligatorio para la inscripción del Ejemplar que va a correr. Una vez corrida la carrera, la Libreta será devuelta con la performance obtenida, debidamente asentada y certificada por la persona autorizada para ello.

Art. 190°) Cada Propietario deberá abonar el Arancel que se establezca por la confección de este documento, el cual deberá contener los siguientes datos:

1) Del Equino

Inc. a) Ficha para el control de filiación (a llenar por el Médico Veterinario)

Inc. b) Nombre

Inc. c) Fecha de nacimiento

Inc. d) Sexo

Inc. e) Nombre del Padre

Inc. f) Nombre de la madre

Inc. g) Raza

Inc. h) Criador

Inc. i) Número y/o marca de Inscripción SBA

Inc. j) Número RP

2) Del Propietario

Inc. a) Apellido y Nombre

Inc. b) Número de Registro

Inc. c) Fecha de Nacimiento

Inc. d) Edad

Inc. e) Documento de Identidad.

Inc. f) Domicilio

Inc. g) Localidad Inc.

Inc. h) Provincia.

3) Del Cuidador

Inc. a) Apellido y Nombre

Inc. b) Número de Registro

Inc. c) Fecha de Nacimiento
Inc. d) Edad
Inc. e) Documento de Identidad
Inc. f) Domicilio
Inc. g) Localidad.
Inc. h) Provincia.

4) De la Campaña

Deberá contener los siguientes datos, los que deberán ser asentados por la Institución en que participa el animal en cada carrera:

Inc. a) Fecha de Carrera
Inc. b) Hipódromo
Inc. c) Estado de la Pista
Inc. d) Categoría
Inc. e) Hándicap
Inc. f) Distancia de la Carrera
Inc. g) Tipo de largada
Inc. h) Puesto del marcador y distancia
Inc. i) Tiempo total establecido
Inc. j) Promedio obtenido
Inc. k) Cantidad de carreras perdidas en esa Categoría
Inc. l) Hándicap/Categoría que le corresponde para reunión siguiente
Inc. m) Firma y sello de la Entidad

Art. 191°) En caso de pérdida o sustracción de la Libreta, su poseedor deberá comunicar de inmediato y por escrito de tal novedad a la Comisión de Carreras, la cual, previo pago del arancel correspondiente, procederá a la entrega de un duplicado de la misma y deberá comunicar de tal novedad a la F.A.T., detallando el número de Libreta y todos los datos del titular de la misma.

Art. 192°) Si en el momento de la Inscripción de un caballo, la persona encargada de la misma no presentara la Libreta, alegando su pérdida o sustracción, dicho caballo no podrá ser inscripto, bajo ninguna circunstancia.

CAPÍTULO 29:

De la alteración del rendimiento del Caballo de Trote, Drogas prohibidas y Sanciones por su uso.

Definición:

Art. 193°) Cualquier procedimiento que intente alterar de algún modo, el rendimiento del Caballo de Trote, será considerado como perjudicial e ilícito y violatorio al Reglamento General de Carreras.

Art. 194°) Es responsabilidad del Cuidador tomar todas las medidas necesarias para impedir que a los caballos bajo su cuidado, les sean suministrados sustancias que puedan modificar la aptitud corredora de los mismos.

CAPÍTULO 30:

De las Infracciones y las Personas responsables

Art. 195°) Incurrirán en falta grave, sin perjuicio de la Responsabilidad Civil y Penal que al respecto establezca la Legislación vigente; las personas que transgrediendo lo establecido en el Art. 193 y 194 del presente Reglamento General, sean autores, instigadores, cómplices, encubridores o resulten comprometidas en las investigaciones que pudieran realizarse. Además de las infracciones de orden general, queda estrictamente prohibido:

Inc. a) A contar desde el día de la Inscripción y hasta después de la carrera en que haya intervenido, someter al caballo a tratamiento terapéutico de cualquier naturaleza.
Inc. b) Todo procedimiento o medio, cualquiera sea, o la administración de sustancias prohibidas, aquellas de procedencia exterior, aunque sean de origen natural al caballo, comprendiendo también los metabolismos de las mismas.

Del Cuidador responsable a los efectos del Doping Positivo u otras

irregularidades:

Art. 195 bis) Especialmente a los efectos del Doping Positivo y las sanciones consecuentes de éste, como así mismo de las demás sanciones; se entenderá por “CUIDADOR” para la aplicación de la sanción:

Inc. a) En primer término a quién tenga el Registro de Cuidador del Stud al que pertenece el Ejemplar en cuestión, declarado en la F.A.T.

Inc. b) En segundo lugar y en caso de que no haya hecho el Registro de Cuidador en un Hipódromo Federado y tramitado luego por éste ante la F.A.T., se considerará a quién figure en la Libreta de Campaña como el Cuidador del Ejemplar en cuestión y/o que resultó sancionado por Doping Positivo.

Inc. c) En su defecto y/o en tercer lugar, se hará responsable como Cuidador del Ejemplar sancionado a quién figure en el Programa Oficial de la carrera, como Cuidador y ello no haya sido objetado o rechazado oportunamente y fehacientemente por la persona de que se trata.

Inc. d) En cuarto lugar, ante la carencia de todo lo precedentemente mencionado, será responsable e identificado como Cuidador del Ejemplar, objeto de una sanción por Doping y/u otra sanción reglamentaria, como opción válida, a quién haya firmado en el Servicio Veterinario, la Planilla, sobres o frascos que sean a los efectos de la recolección de las muestras de orina que se hayan enviado para los análisis pertinentes del Control del Doping.

Inc. e) Serán los Presidentes de Carreras de los Hipódromos Federados los responsables de determinar quiénes son los verdaderos Cuidadores, ya sea mediante la Planilla de Registros de Cuidadores, cuando verifican y certifican con su firma esa Declaración Jurada en los Registros o mediante una modificación y corrección de las mismas de modo obligatorio, cuando los declarados no son los auténticos cuidadores. En caso de que un Cuidador no tenga Registro Oficial otorgado por la F.A.T., será el mismo Presidente de Carreras del Hipódromo en donde corren habitualmente los caballos bajo su cuidado, quién determinará cuál es el cuidador real del Ejemplar-caballo de que se trate. Estas exigencias tendrán estricta aplicación, también en los casos de Doping Positivo, para la aplicación de las sanciones; llegándose a indagar a los mismos Presidentes de Carreras del Hipódromo donde resultó el Positivo, según el Laboratorio.

De la Prevención e Investigación antes de la Carrera.

Art. 196°) Los caballos antes de la carrera, en la cual deben participar, serán sometidos a exámenes para la comprobación de su estado fisiológico, por parte de los Veterinarios Oficiales, que actuarán conforme a las siguientes normas:

Inc. a) Examen clínico previo, para controlar la normalidad de las funciones generales, el cual se complementará con un nuevo examen después de la carrera. Las observaciones obtenidas se elevarán de inmediato y por escrito a la Comisión de Carreras.

Inc. b) Cuando los exámenes clínicos practicados antes de la carrera demuestren que un caballo evidencia anormalidades funcionales, éste quedará excluido de la prueba, por considerarse que no debe participar en tal estado. En estos casos, la Comisión de Carreras dispondrá que se le extraiga al caballo los materiales que se consideren convenientes para las comprobaciones de los análisis químicos correspondientes.

Inc. c) Dichas operaciones deberán hacerse con sujeción a lo dispuesto en los Art. 196 y 197 del presente Reglamento.

Inc. d) En los casos de notarse alguna tumefacción (edema) que permita relacionársela con una inyección aplicada durante la semana de la carrera, el caballo será retirado y podrá incidirse la piel y extraérsele líquido edematoso y otros materiales de investigación para ser analizados químicamente.

Inc. e) Cuando un caballo inscripto no participara en la carrera por cualquier circunstancia, podrá extraérsele los materiales que se considere conveniente para la investigación.

Inc. f) Cuando se anuncie el retiro de un caballo por prescripción veterinaria, deberá darse a conocer la causa que lo determinó: fiebre, alteración, estado anormal, etcétera.

Art. 197°) A los efectos preventivos y represivos vinculados con el presente Reglamento, durante el período establecido en el Art. 195- apartado a), los caballos inscriptos podrán

ser examinados por el personal técnico del Servicio Veterinario. Se confeccionará una Planilla donde consten los síntomas clínicos y/o datos del animal. Podrán abarcar el de la extracción o recolección de materiales de análisis, todas las veces que se estime necesario. Art. 198°) Cuando en una carrera participen dos caballos de un mismo Propietario o copropietario o bajo la responsabilidad de un mismo Cuidador, la comprobación del resultado anormal del examen de Laboratorio de cualquiera de los (2) dos caballos producirá la descalificación de ambos, sin derecho a premio alguno.

CAPÍTULO 31:

Después de la Carrera

Art. 199°) Terminada la carrera, los Veterinarios Oficiales de los Hipódromos procederán a obtener de los caballos participantes, orina en cantidades suficientes que se considere útil para las investigaciones químicas. Luego de transcurrido el tiempo que el Veterinario considere, podrá extraerse otro tipo de material a criterio del profesional.

Inc. a) Se podrá extraer orina o material de los caballos que se clasifiquen hasta los (5) cinco primeros puestos de las pruebas clásicas y al 1ro., y 2do., en las demás carreras, como así también de cualquier otro participante que, de acuerdo con los informes previos o por simple decisión de la Comisión de Carreras y/o directivo de la F.A.T., que considere conveniente, pudiendo practicarse tantas extracciones como fuere necesario. En el caso que haya tomado participación en la carrera del mismo Propietario del caballo vencedor o de su copropietario y/o sobre la responsabilidad del mismo Cuidador, también de él será recogido material para examen.

Inc. b) Las operaciones previstas en el apartado anterior se efectuarán en presencia del Cuidador o persona debidamente autorizada por él, siendo obligatoria la concurrencia al acto de alguno de los nombrados, quienes elegirán, de las existencias del momento, los receptáculos y frascos que se van a utilizar. Para el uso de Diuréticos, por parte del Servicio Veterinario, deberá mediar autorización, bajo firma del Cuidador-responsable del animal.

Inc. c) El material obtenido se dividirá en dos (2) partes iguales, cada una de las cuales se colocará en los frascos elegidos. Una vez depositadas las muestras, los frascos se cerrarán herméticamente y se colocarán con fibra indeleble los números o letras claves en el exterior del mismo. Esto se colocará dentro de una bolsa de polietileno, para evitar pérdidas por derrame. Todo esto irá dentro de un sobre con los siguientes datos: Hipódromo – reunión – fecha -muestra control o testigo – número de carrera – muestra de – cuidador – número de documento de éste – número letra clave – veterinario – firma y aclaración del mismo – número de matrícula – firma del cuidador o representante. El cierre definitivo se hará con clips en el extremo abierto y con precinto firmado por el cuidador, propietario o representante. El material extraído “orina” en los (2) dos frascos quedará en poder del Laboratorio Químico, por así exigirlo las características del mismo, que debe ser conservado en cámaras frías, para evitar su descomposición. Uno de los frascos rotulado con un número y letra, cuya clave conservará el Veterinario Oficial de la Entidad, servirá para que los químicos realicen el análisis de su contenido (Frasco Control). El restante quedará identificado como “Frasco Testigo” y el Laboratorio Químico no podrá usar su contenido para las investigaciones químicas, si previamente el Cuidador o su representante, que haya presenciado la extracción del material, no ha verificado personalmente que el cierre y sellado se hallen intactos.

Inc. d) La Asociación organizadora estará a cargo de la entrega al Laboratorio Químico que dispusiera la F.A.T., de las muestras, dentro de los cuatro (4) días hábiles de producido el evento, siendo responsable del cumplimiento de las disposiciones, al cuidado y conservación de las mismas y de su efectiva entrega. La Asociación solo podrá eximirse de responsabilidad que determina el párrafo anterior en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. Las muestras deberán llegar en buen estado de conservación y dentro del plazo establecido. Caso contrario en su primera vez, se hará un llamado de atención; de ser reincidente se aplicará el Art. 1° y el Art. 3° del Primer Reglamento Interno de la F.A.T.

La F.A.T. tiene absoluto control de la actividad, por lo consiguiente cuando ésta lo considere oportuno, podrá modificar el esquema antes citado en referencia,

exclusivamente en lo que concierne a la obtención y entrega de las muestras al Laboratorio Químico.

Inc. e) El Laboratorio Químico al recibir las muestras, procederá a la apertura de las conservadoras y deberá hacer constar en un Acta, el estado, número y demás condiciones relativas a la conservación y estado de las muestras. El Acta será suscripta por el personal responsable del Laboratorio Químico y por la persona que hace entrega de las muestras.

Inc. f) En caso de irregularidades en la entrega de las muestras, el Laboratorio Químico dispuesto por la F.A.T., para realizar los análisis, deberá comunicar a ésta y a la Institución organizadora del evento, dentro del plazo de cinco (5) días, los estudios realizados.

Inc. g) De existir irregularidades en la entrega de muestras, la Asociación responsable tiene un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los descargos y ofrecer las pruebas que hacen a la defensa de su derecho. Transcurrido dicho plazo y previo análisis de la presentación, la Comisión Directiva de la F.A.T., podrá aplicar las sanciones que determine el Reglamento.

Art. 200º) El Laboratorio Químico que disponga la F.A.T., con la intervención de los profesionales a su servicio, practicará el análisis del contenido del frasco, de la forma dispuesta en el Inciso c) del Artículo anterior. El resultado de ese análisis se clasificará como “Negativo” o “Positivo”. Se considerará como Positivo cuando las sustancias identificadas pertenezcan al listado de “drogas prohibidas”, que se detallan en el Art. 201y las que no figuran, que asimismo pudieren determinar los químicos como “drogas prohibidas”. Si el resultado fuera “Positivo” el Cuidador o responsable podrá solicitar a la Asociación organizadora del evento, el análisis del frasco “Testigo”, teniendo el plazo perentorio de diez (10) días corridos o los días que le pudiere demandar al Laboratorio para realizarlo, a contar desde la comunicación del resultado, debiendo solicitarlo con setenta y dos (72) horas de anticipación. El Cuidador o la persona que firmó el frasco, deberá asistir a la apertura del frasco testigo y podrá asignar a un veterinario para que presencie el nuevo análisis químico. Si el Cuidador o su representante no concurrieren a cumplir con este requisito, se dispondrá sin más trámites, de oficio. El resultado del análisis será definitivo y se proseguirá con la investigación.

Art. 200 bis) La Institución organizadora del evento, a través de su Servicio Veterinario, es la responsable absoluta del Control Antidoping y de la aplicación de las sanciones correspondientes. Los resultados de los análisis positivos serán informados por el Laboratorio a la Asociación organizadora y a la F.A.T., simultáneamente. A la Asociación para la aplicación estricta del Reglamento. A la F.A.T. exclusivamente para que esta ejerza el control que le compete y verifique la actuación y aplicación de las sanciones de la Institución Federada actuante, a los Ejemplares y Cuidadores.

CAPÍTULO 32:

DE LAS DROGAS PROHIBIDAS:

Art. 201) El Listado de Drogas Prohibidas y sus correspondientes categorizaciones, es meramente enunciativo y orientativo para el Laboratorio y a los fines de las Categorizaciones de las mismas para determinar y aplicar las sanciones correspondientes. En el análisis y control por parte del Laboratorio no se excluirán aquellas drogas que no estén enunciadas en este reglamento general. Es decisión inapelable de los profesionales químicos del Laboratorio de Control del Doping, tanto su veredicto, como la facultad de agregar, determinar o quitar alguna droga, como así mismo modificar las Categorías de las distintas drogas, sin obligación alguna de comunicarlas, ya que todas ellas son prohibidas para el uso de los caballos de trote en Argentina y están bien determinadas en este Reglamento General cuales son las únicas permitidas.

Inc. a) CATEGORÍA A:

ALFENTANIL, AMPHETAMINE, ANILERIDINE, APOMORPHINE, CARFENTANIL, COCAINE, ENDORPHINS, ENKEPHALINS, ATHILMORPHINE, ETORPHINE, FENTANYL, HYDROMORPHONE, HIDROMOXY, AMPHETAMINE, LEVORPHANOL, MAZINDOL, MEPERIDINE, MEPHENTERMINE, METARAMINOL, METHADONE, METHAMPHETAMINE, METHAQUALONE,

METHYLPHENIDATE, METOPON, MIDAZOLAN, MORPHINE, NIKETHAMIDE, OXYCODONE, OXYMORPHONE, PEMOLINE, PENTILENETETRAZOL, PHENAZOCINE, PHENCYCLIDINE, PHENDIMETRAZINE, PHENMETAZINE, PICROTOXIN, STRYCHNINE, SUFENTANIL.

Inc. b) CATEGORÍA B:

A-CHLORALOSE, ACETOPHENAZINE, ALPHAPRIDINE, ALPRAZALAM, ALTHESIN, AMITRIPTYLINE, AMOBARBITAL, AMOXAPINE, ANILOPAN, APROBARTIAL, AZAPERONE, BARBITAL, BARBITURATES, BEMEGRIDE, BENZOCTAMINE, BENZODIAZEPINES, BENZPHETAMINE, BROMAZEPAN, BROtizOLAM, BUPIVACAINE, BUPRENORPHINE, BUTABARBITAL, BUTALBITAL, BUTAPERAZINE, CAFFEINE, CAMAZEPAN, CARPHENAZINE, CHLORALBETAIN, CHLORALHYDRATE, CHLORALDEHYDE, (CHLORAL), CHLORAZEPATE, CHLORDIAZEPOXIDE, CHLORMEZANONE, CHLOROFORM, CHLOROPROCAINE, CHLORPROMAZINE, CHLORPROTHIXENE, CLOBAZAM, CLOMAZEPAM, CLORAZEPATE, CLOTIAZEPAM, CLOXAZOLAM, CODEINE, CROTETAMIDE, DEMOXEPAM, DESIPRAMINE, DIAZEPAM, DIETHILPROPION, DIETHILTHIAMBUTENE, DHYDROCODEINE, DYPHENOXILATE, DOPAMINE, DOXAPRAM, DOXEPIN, DROPERIROL, EPHEDRINE, EPINEPHRINE, ESTAZOLAM, ETHAMIVAN, ETHCHLORVYNOL, ETHINAMATE, ATHOPORPAZINE, ETHYLISOBUTRAZINE, ETOMIDATE, FENFLURAMINE, FLUNITRAZEPAM, FLUOXETINE, FLUPHENAZINE, FLURAZEPAM, GLUTETHIMIDE, HALAZEPAM, HALOPERIDOL, HYDROCODONE, DIHYDROCODEINONE, HYDROXYZINE, IMIPRAMINE, ISOCARBOXAZID, ISOMETHADONE, ISOPROTERENOL, KETAMINE, KETAZOLAM, LARMETAZEPAM, LENPERONE, LEVOMETHORPHAM, LIDOCAINE, LOBELINE, LORAZEPAM, LOXAPINE, MAPROTILINE, MEBUTAMATE, MECLOFENOXATE, MEPAZINE, MEPHENYTOIN, MPHOBARBITAL, (METHYLPHENOBARTBITAL), MEPIVACAINE, MEPROBAMATE, MESORIDAZINE, METAZOCINE, METHARBITAL, METHOHEXITAL, METHOTRIMEPRAZINE, METHYPRYLON, METOMIDATE, MOLINDONE, NALBUPHINE, NALORPHINE, NITRAZEPAM, NOREPINEPHRINE, NORTRIPTYLINE, OXAZEPAM, OXAZOLAM, PARALDEHYDE, PENTOBARBITAL, PERPHENAZINE, PHENAGLYCODOL, PHENELZINE, PHENOBARBITAL, PHENTERMINE, PIMIDONIDE, PIMOZIDE, PINAZEPAM, PIPERACETAZINE, PIPEROCAINE, PIPRADROL, PRAZEPAM, PRILOCAINE, PROCHLORPERAZINE, PROPANIDID, PROPIOMAZINE, PROPIOMYLPROMAZINE, PROPIRAM, PROPOXICAINE, RACEMETHORPHAM, RACEMORPHAN, RESERPINE, SECOBARBITAL, SULFONDIETHYLMETHANE, SULFONMETHANE, TALBUTOL, TEMAZEPAM, TETRACAINE, THEBAINE, THIALBARBITAL, THIAMYLAL, THIETHYLPERAZINE, THIOPENTALTHIOPROPAZATE, THIORIDAZINE, TiletAMINE, TRANYLCYPROMINE, TRAZODONE, TRIAZOLAM, TRIBROMETHANOL, TRICAINE, METHANESULFONATE, TRICHLOROETHANOL, TRICHLOETHYLENE, TRICLOFOS, TRIFLUOMEPAZINE, TRIFLUOPERAZINE, TRIFLUPROMAZINE, TRIMIPRAMINE, TYBAMATE, URETHANE, VINBARBITAL, YOHIMBINE, ZOLAPEZAM.

Inc. c) CATEGORÍA C:

ACEBUTOLOL, ALBUTEROL, (SALBUTANOL), ALPRENOLOL, AMBENONIUM, AMINOPHYLLINE, AMYLNITRITE, ARECOLINE, ATROPINE, BENZTROPINE, BETHANIDINE, BIPERIDAN, BITOLTEROL, BRETYLIUM, BROMODIPHENHYDRAMINE, BUMETANIDE, BUTACAINE, BUTORPHANOL, COPTROPIL, CABACHOL, CARBAMEZAPINE, CARBINOZAMINE, CLENBUTEROL, CLONAZEPAM, CLONIDINE, CYCLANDELATE, CYPRIMINE, DETOMIDINE, DEXTROPROPOXYPHENE, DIAZOXINE, DIMEFLINE, DIPHENHYDRAMINE, DEPYRIDAMOLE, DOBUTAMINE, DOXILAMINE, DYPHYLLINE, EDROPHONIUM, ENALAPRIL, ERTHRITYL TETRANITATE,

ETAMIPHYLLINE, ETHACRYNIC ACID, ETHYLNOREPINEPHRINE, GLYCOPYRROLATE, GUAPADREL, GUANETHIDINE, GUANOABENZ, HEPTAMINOL, HOMATROPINE, HYDRALAZINE, IPRATROPIUM, ISOETHARINE, ISOSORBIDE DINITRATE, KETOROLAC, LABETALOL, MECAMYLAMINE, METAPROTERENOL, METHACHLOLINE, METHIXENE, METHOXAMINE, METHOXYPHENAMINE, METHYLATROPINE, METHYLDOPA, METOLAZONE, MINOXIDIL, MUSCARINE, NEFOPAM, NEOSTIGMINE, NITROGLYCERIN, NYLIDRINE, OXPRENOLOL, PAPAVERINE, PARAMETHADIONE, PARGYLINE, PENTAERYTHRITOL, TETRANITATE, PENTAZOCINE, PENTOXFYLLINE, PHENOXYBENZAMINE, PHENTOLAMINE, PHENYLEPHRINE, PHENYLPROPANOLAMINE, PHYSOSTIGMINE, PINDOLOL, PIRETANIDE, PRAZOSIN, PRIMIDONE, PROCAINE, PROCATEROL, PROCYCLIDINE, PROMAZINE, PROMETHAZINE, PROPANOLOL, PROTOKYLOL, PSEODOEPHEDRINE, PYRIDOSTIGMINE, PYRILAMINE, RITODRINE, SCOPOLAMINE (HYOSCINE), TERBUTALINE, TESTOLACTONE, THEOPHYLLINE, TIMOLOL, TOLAZOLINE, TRIHEXYLPHNIDYL, TRIMETHADIONE, TRIMETHAPHAM, TRIPELENNAMINE, XYLAZINE.

Inc. d) CATEGORÍA D:

ACENOCOUMAROL, ACETAMINOPHEN (PARACETAMOL), ACETANILID, ACETAZOLAMIDE, ACETOPHENETIDIN (PHENACETIN), ACETYLSALICYLIC, ACID (ASPIRIN), ALCLOFENAC, ALDOSTERONE, AMBROXOL, AMINODARONE, AMINOPYRINE, AMISOMETRADINE, AMRINONE, ANISINDIONE, ANISOTROPINE, ANTIPYRINE, APAZONE (AZAPROPAZONE), APRINDINE, BACLOFEN, BENDROFLUMETHIAZIDE, BENOXAPROFEN, BENOZINATE, BENZOCAINE, BENZTHIAZIDE, BETAMETHASONE, BETHANECHOL, BOLDENONE, BROMHEXINE, BROMPHENIRAMINE, BUTAMEN (BUTYLAMINO BENZOATE), CALUSTERONE, CAMPHOR, CARISOPRODOL, CHLORMERODRIN, CHLOROPHENESIN, CHLOROQUINE, CHLOROTHIAZIDE, CHLORPHENIRAMINE, CHLORTHALIDONE, CHLORZOXAZONE, CLIDINIUM, CLOFENAMIDE, CLOMETHIAZOLE, COLCHICINE, CORTISONE, CYCLIZINE, CICLOBENZAPRINE, CYCLOMETHYLCAINE, CYCLOTHIAZIDE, CYPROHEPTADINE, DANAZOL, DANTROLENE, DEMBROXOL (DEMBREXINE), DEOXYCORTICOSTERONE, DEXAMETHASONE, DESTROMETHORPHAN, DIBUCAINE, DICHLORPHENAMIDE, DICLOFENAC, DICUMAROL, DIFLUNISAL, DIGITOXIN, DIGOXIN, DIHIDROERGOTAMINE, DILTIAZEM, DIMETHISOQUIN, DIPHENADIONE, DIPHENOXYLATE, DIPYRONE, DISOPYRAMIDE, DROMOSTANOLONE, DYCLONINE, ERGONOVINE, ERGOTAMINE, ETHOHEPTAZINE, ETHOSUXIMIDE, ETHOTOIN, ETHOXZOLAMIDE, ATHYLAMINO BENZOATE (BENZOCAINE), ETHILESTRENOL, FENCLOZID ACID, FENOPROFEN, FLECAINIDE, FLUCINOLONE, FLUOROCORTISONE, FLUFENAMIC ACID, FLUMETHASONE, FLUMETHIAZIDE, FLUNIXIN, FLUOCINOLONE, FLUOROPREONISOLONE, FLUOXYMESTERONE, FLUPREONISOLONE, FLUOXYMESTERONE, FLUPREONISOLONE, FLURBIPROFEN, GUAIFENESIN (GLYCEROL GUIACOLATE), HEXOCYCLIUM, HECYLCAINE, HYOROFLUMETHIAZIDE, HYOROCORTISONE (CORTISOL), HYOROFLUMETHIAZIDE, IBUPROFEN, INDOMETHACIN, ISOFLUPREDONE, ISOMETHEPTENE, ISOPROPAMIDE, ISOXSUPRINE, KETOPROFEN, LOPERAMIDE, LORATIDINE, MECLIZINE, MECLOFENAMIC ACID, MEFENAMIC ACID, MEPENZOLATE, MEPHENESIN, MERALLURIDE, MERBAPHEN, MERCAPTOMERIN, MERCUMALILIN, MERSALYL, METAXOLONE, METHANDRIOL, METHANDROSTENOLONE, METHANTHELINE, METHAZOLAMIDE, METHDILAZINE, METHOCARBAMOL, METHSCOPOLAMINE, METHSUXIMIDE, METHYLCHLOROTHIAZIDE, METHYERGONOVINE, METHYLPREDNIZOLONE, METHYLTESTOSTERONE, METHYSERGIDE, METIAMIDE, METOCLOPRAMIDE, MEXILITINE, MILRINONE, NANDROLONE, NAPHAZOLINE, NAPROXEN, NEDOCROMIL, NIFEDIPINE,

NIFLUMIC ACID, NORETHANDRONE, NORTESTOSTERONE, ORPHENADRINE, IXANDROLONE, OXYMETAZOLINE, OXYMETHOLONE, OXPHENBUTAZONE, OXYPHENCYCLIMINE, OXYPHENONIUM, PARAMETHASONE, PHENACEMIDE, PHENINDIONE, PHENPROCOUMON, PHENSUXIMIDE, PHENYTOIN, PIROXICAM, POLITHIAZIDE, PRAMOXINE, PREDNISOLONE, PREDNISON, PROBENECID, PROCAINAMIDE, PROPAFENONE, PROPANTHELINE, PROPARACAINE, PROPILHEXEDRINE, QUINIDINE, SALICYLAMIDE, SALICYLATE, SPIRONALACTONE, STANOZOLOL, SULINDAC, TERFENADINE, TESTOSTERONE, TETRAHYDROZOLINE, THEOBROMINE, THIOSALICYLATE, THIPHENAMIL, TIAPROFENIC ACID, TOCAINIDE, TOLMETIN, TRANEXAMIC ACID, TRENBOLOL, TRIAMCINOLONE, TRIAMTERENE, TRICHLORMETHIAZIDE, TRIDIHHEXEMETHIL, TRIMEPRAZINE, TRIPROLIDINE, TUAMINOHEPTANE, VERAPAMIL, XYLOMETAZOLINE, ZERANOL, ZOMEPIRAC.

Este listado podrá ser modificado a requerimiento del Laboratorio Químico.

CAPÍTULO 33:

Art. 201° bis) Las únicas DROGAS PERMITIDAS por este Reglamento General de la F.A.T., son: FENILBUTAZONA, OXAZEPAN, ASEDAN Y FUROCEMIDA. En el caso

de la FENILBUTAZONA, es permitida solamente para los Ejemplares Adultos. En todos los casos cuando se apliquen, deberán obligatoriamente ser declaradas, previo a la competencia ante el Servicio Veterinario del Hipódromo. Todas las demás drogas son consideradas, como **PROHIBIDAS**. Los resultados de los Profesionales Químicos del Laboratorio son inapelables y sus veredictos hacen plena fe para las personas vinculadas a la actividad; a las Instituciones del trote adheridas a la F.A.T., no dando lugar en esta instancia a reclamo alguno.

CAPÍTULO 34:

De Penalidades y Medidas por Doping Positivo

Art. 202°) Si la investigación química arroja "RESULTADO POSITIVO", tanto en el caso que se trate de un caballo que hay corrido, como si hubiese sido retirado o se tratara de un animal inscripto para correr; el CUIDADOR como responsable directo, será sancionado de la siguiente manera:

Inc. a) Cuando la Droga identificada pertenece a la Categoría "A": CON (1) AÑO DE SUSPENSIÓN.

Inc. b) Cuando la Droga identificada pertenece a la Categoría "B": CON (6) MESES DE SUSPENSIÓN.

Inc. c) Cuando la Droga identificada pertenece a la Categoría "C": CON (3) MESES DE SUSPENSIÓN.

Inc. d) Cuando la Droga identificada pertenece a la Categoría "D": CON (1) MES DE SUSPENSIÓN.

Inc. e) Se DUPLICARÁN las SANCIONES en caso de reincidencia.

Inc. f) La Suspensión a que se hace referencia, será extensible a su doble o triple condición: (Cuidador-Propietario) o (Cuidador-Conductor).

Inc. g) Esta pena regirá en forma acumulativa y no será redimible bajo ninguna circunstancia, tampoco podrá ser objeto de reducción, conmutación o amnistía.

Inc. h) Si se comprobara la participación de otras personas y ellas estuvieran vinculadas reglamentariamente con la Entidad, sufrirán iguales penalidades.

Inc. i) Los Cuidadores sancionados por Doping Positivo no tienen prohibición de ingreso a los Hipódromos. Tienen prohibido estar y permanecer en: BOXES, ROTONDA, PRE ROTONDA, AREA DE FESTEJOS, ETC. Pueden estar únicamente en la ZONA DE PÚBLICO Y EN CALIDAD DE TAL.

Art. 202 bis) ELEJEMPLAR (caballo) afectado por Doping Positivo, será sancionado y no podrá participar de ninguna competencia, en las Asociaciones adheridas a la F.A.T., a saber:

Inc. a) Cuando la Droga identificada pertenece a la Categoría "A": POR (4) CUATRO MESES.

Inc. b) Cuando la Droga identificada pertenece a la Categoría “B”: POR (3) TRES MESES.

Inc. c) Cuando la Droga identificada pertenece a la Categoría “C”: POR (2) DOS MESES.

Inc. d) Cuando la Droga identificada pertenece a la Categoría “D”: POR (1) UN MES.

Inc. e) Todas las Penalidades invocadas en este Artículo, SE DUPLICARÁN EN CASO DE REINCIDENCIA, pudiéndose llegar a la inhabilitación para intervenir en competencias de esta naturaleza.

Art.202 ter) Otras sustancias que adulteran la Orina.

Inc. a) Cuando se encuentre en la Orina cualquier sustancia que aduldere la misma y/o no permita efectuar los análisis correspondientes de las muestras y/o se considere como droga o sustancia enmascaradora de otras, que podrán ser más o menos peligrosas; a los Ejemplares y sus Cuidadores se los sancionará, como si la droga o sustancia extraña al animal fuese de CATEGORÍA A.

Inc. b) Por la reincidencia de esta grave irregularidad, producida dentro de los (12) doce meses de cumplirse la primera sanción; tendrá una nueva sanción; la que será de (2) dos años, tanto para el Ejemplar como a su Cuidador.

Inc. c) Los Hipódromos también podrán ser sancionados, atento lo considere la F.A.T., luego de recabar una precisa información y efectuar una minuciosa investigación; ya que se trata de una falta grave, ocurrida ante la responsabilidad del Servicio Veterinario del Hipódromo, que recae en el ámbito del control de la F.A.T., sobre la Institución a cargo del Hipódromo. Luego las autoridades del Hipódromo resolverán sobre el Servicio Veterinario.

Inc. d) Las Instituciones que fuesen sancionadas, atento al artículo precedente y sus incisos, perderán todos los derechos de participar en los sorteos de los Grandes Premios Nacionales y Eventos Especiales de la F.A.T. como así mismo en las series Pre-clasificatorias o series clasificatorias, por el término de (2) DOS AÑOS; a contar desde el año de la fecha de la sanción. Además podrán ser pasibles de otras sanciones que la F.A.T. determinará oportunamente y atento considere la gravedad de cada caso en particular.

Inc. e) Los Ejemplares-Caballos que los hacen que eviten la recolección de orina para el análisis del Control del Doping, en cualquier carrera que fuese; serán sancionados con la misma pena, tal como si fuese una droga de Categoría “A”; siendo descalificado absolutamente sin derecho a reclamo alguno. La sanción se aplicará tanto al Ejemplar como a su Cuidador.

Art. 203º) El Caballo que haya actuado y cuyo análisis resultara “POSITIVO” será distanciado del marcador a los efectos del Premio del puesto que ocupó y el importe que le hubiera correspondido, se le asignará al que haya ocupado en el marcador la colocación siguiente, perdiendo su Propietario todo derecho a premio alguno.

Inc. a) Cuando por motivos especiales sea abonado el premio de una carrera, que luego resultara Doping Positivo, la sanción continuará POR TIEMPO INDETERMINADO y hasta tanto se produzca el reintegro por parte del Cuidador/Propietario, pudiéndose llegar a la inhabilitación del Ejemplar para competir en los Hipódromos Federados y de su Cuidador en calidad de tal.

Inc. b) Los Ejemplares que resulten con DOPING POSITIVO, además de tener que devolver, obligatoria y reglamentariamente el premio obtenido, no gozarán de la corrección posterior en la Libreta de Campaña, esa carrera que ganó, en donde resultó sancionado por el Doping Positivo; le será contada, tal como si fuese ganada, teniendo un ascenso en la categoría. Esta medida responde al espíritu de producir de alguna manera, un mayor castigo, aplicado al Ejemplar por el Doping detectado, a raíz del uso de sustancias prohibidas y nocivas a la salud general del animal y que han hecho variar su performance.

Inc. c) Los sancionados deberán abonar obligatoriamente, los gastos derivados de las suspensiones, (correspondencia, telefonía, etc.). Estos gastos serán abonados juntamente con la devolución del premio, si lo hubiere cobrado. En caso de no haberse cobrado, serán descontados de premios o deberán indefectiblemente abonar cuando inscriban un Ejemplar, de lo contrario no se le admitirá la inscripción.

Inc. d) Todo Ejemplar que resulte con Doping Positivo de las Categorías (A, B, C y D) no

podrán participar en los Grandes Premios Nacionales y Eventos Especiales de la F.A.T., Series pre-clasificatorias, Series clasificatorias ni en los sorteos de los mismos eventos, sin excepción alguna; durante el transcurso de (1) un año desde el informe del resultado del laboratorio.

Art. 204°) Igual temperamento se adoptará con las comisiones a Profesionales y Personal de Caballerizas-Stud. La adjudicación de todos los premios y comisiones se hará de acuerdo con el ordenamiento definitivo del marcador. Si un mismo caballo participa de una misma reunión en dos (2) carreras, y en cualquiera de ellas el análisis químico diera resultado “Positivo”, automáticamente será distanciado también del marcador en la otra carrera en la cual participó, perdiendo su Propietario el derecho al premio que le hubiera podido corresponder.

Art. 205°) Cuando el resultado de los Análisis Químicos practicados en el material de investigación, contenido en los frascos que obra en poder de la Entidad, fuera “Positivo”; el CUIDADOR quedará de hecho “SUSPENDIDO PREVENTIVAMENTE”, hasta tanto se conozca el resultado de los análisis que se realicen sobre el contenido del “FRASCO TESTIGO”. El CABALLO quedará “AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDO” y si se encontrará inscripto para disputar alguna carrera, antes de conocerse el resultado de las pericias químicas finales, “NO SE LE PERMITIRÁ CORRER”. Estas Resoluciones deberán ser comunicadas fehacientemente por la Institución Federada a los interesados y a la F.A.T., DENTRO DE LAS 48 HORAS de recibidos los análisis del Doping.

Art. 205° bis) La vigencia de la sanción por Doping Positivo u otras drogas que adulteren la orina, para todos los casos, tendrá vigencia a partir de la fecha que el Laboratorio informa el Resultado Positivo de la Muestra Control (1° Muestra).- Esta fecha se encuentra inserta en la Planilla correspondiente que envía el Laboratorio. (Generalmente, es la fecha del análisis).

Art. 206°) Los responsables de la aplicación de otros procedimientos o medios que no sean la aplicación o administración de sustancias o drogas y que no tengan penalidad establecida, serán sancionados en la forma y con la modalidad que la Comisión de Carreras proponga, de acuerdo a las especiales circunstancias del caso y conforme a la gravedad del hecho.

Art. 207°) Las penalidades que, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 14.346 y Art. 26 de la Ley N° 20.665, se impongan en virtud de lo expuesto en el presente capítulo, son solo revocables en caso de error de hecho, no imputable al infractor, que resultara comprobado a juicio de la Comisión de Carreras.

Art. 208°) Los veredictos de los Químicos y Veterinarios Oficiales del Laboratorio del Control del Doping, sobre los análisis y exámenes clínicos que se practiquen de acuerdo con el presente Reglamento, hacen plena fe para las personas vinculadas con las Entidades adheridas y actividad del Trote regidas por la F.A.T.

Art. 209°) Todas las Entidades/Instituciones adheridas a la F.A.T., están obligadas a dar estricto cumplimiento al presente Capítulo, pudiéndose llegar en caso contrario a la suspensión definitiva de su actividad hípica.

Art. 210°) Las anomalías en los Servicios Veterinarios de los Hipódromos, serán sancionadas de acuerdo al Primer Reglamento Interno de Sanciones de la F.A.T. de aplicación en el ámbito de las Instituciones Federadas del Trote de la República Argentina, sancionado en Asamblea de fecha 21/12/2002 y/o los sustitutos que pudieren sancionarse y/o las Resoluciones de Comisión Directiva y/o Comité Ejecutivo de la F.A.T.

Art. 210° bis) De los Servicios Veterinarios de los Hipódromos: La F.A.T. podrá controlar, sin previo aviso, el desempeño de los Servicios Veterinarios de los Hipódromos de Trote Federados; en las Reuniones de Carreras que crea conveniente. Lo hará por (1) uno o más Miembros de su Comisión Directiva y/o Comité Ejecutivo; y Tribunal de Cuentas. También podrán efectuar Auditorías veterinarias por intermedio de (1) una o varios Médicos Veterinarios designados por la misma Comisión Directiva o su Comité Ejecutivo. Asimismo, en casos excepcionales, podrá disponer sobre el envío de las Muestras de Orina y/o sangre para los análisis del Control del Doping. Cuando se realicen estos controles, el costo de los mismos serán a cargo de la Institución que administra el Hipódromo; incorporando dicho costo en la cuenta corriente de la Institución, juntamente con los

aranceles y otros conceptos a su cargo.

CAPÍTULO 35:

REGLAMENTO DE SANCIONES GENERALES

Art. 211°) El presente REGLAMENTO DE SANCIONES deberá ser usado y aplicado obligatoriamente por todas las Instituciones adheridas a la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TROTE “F.A.T.”, sus Hipódromos y por la F.A.T. en lo que compete a sus Instituciones Federadas.

Inc. a) Las Sanciones determinadas por este Reglamento, deberán considerarse como mínimas, para cada infracción, estando autorizadas las Comisiones de Carreras a aumentar las mismas, según su criterio.

Inc. b) La aplicación de una sanción por parte de una Comisión de Carreras, que sea inferior a las determinadas en el presente Reglamento, hará incurrir a la Institución que aplique dicha sanción, en una IRREGULARIDAD E INCUMPLIMIENTO REGLAMENTARIO, pudiéndole caber por parte de la F.A.T., la aplicación del Reglamento Interno, que rige en el ámbito de las Instituciones Federadas del Trote de la República Argentina.

Inc. c) Todo acto que implique reincidencia del infractor, dentro de los (120) CIENTO VEINTE DÍAS, posteriores a la aplicación de una sanción, tendrá una PENA ACCESORIA de “(1) UN AÑO”.

Inc. d) Toda sanción por reincidencia o una nueva sanción, sea cual fuere la causa; si se produjese irregularmente o por desobediencia del sancionado mientras está vigente la primera sanción; comenzará a regir su vigencia, a partir de la fecha que termine la anterior sanción impuesta.- Ejemplo: Un sancionado con prohibición de Ingreso a los Hipódromos, que tenga vigencia de la primera sanción hasta el 31/12/2011; entra a un Hipódromo Federado antes de ese vencimiento y se le aplica (120) ciento veinte días más. Los mismos rigen a partir del 31/12/2011 o sea que su nuevo vencimiento de suspensión será el 30/04/2012 y así sucesivamente se podrán acumular, si se produjesen más sanciones o reincidencias.

Art. 212°) Faltas sancionadas con Suspensión de UNA (1) Reunión:

Inc. a) Salir tarde de Boxes (sin autorización).

Inc. b) Salir tarde de Rotonda (sin autorización).

Inc. c) Voltar palos.

Inc. d) Desalineo personal: Chaquetilla en mal estado; falta de elástico en el pantalón y demás vestimenta en mal estado.

Inc. e) Recibir al Ejemplar en Pista sin autorización.

Inc. f) Pasearse con chaquetilla entre el Público.

Inc. g) Atar o desatar al Ejemplar en lugar no permitido.

Inc. h) Realizar el Paseo Preliminar sin número y/o mandil.

Inc. i) No usar Credencial (las personas autorizadas).

Inc. j) Dejar el número tirado en Boxes y/o no hacer la devolución del mandil y el número.

Inc. k) Portar fusta en forma antirreglamentaria (sin causar molestias).

Inc. l) Revolear fusta en carrera, en forma antirreglamentaria (sin causar molestias)

Inc. m) Ubicar al Ejemplar en Boxes, en lugar no permitido.

Inc. n) Alejarse de la Barrera móvil, antirreglamentariamente, estando la bandera blanca en alto.

Inc. o) Correr desestribado.

Inc. p) Falta de filete o freno, al dirigirse al Servicio Veterinario.

Inc. q) Hablar con el público estando en la pista.

Inc. r) Pérdida de Libreta de Campaña, Libreta Sanitaria o Certificado de vacunación.

Inc. s) No presentar correctamente sulky o arneses.

Inc. t) Ocupar un lugar indebido, detrás de la Barrera móvil, obligando con ello a anularla largada.

Inc. u) No mantener el lugar de largada.

Art. 213°) Faltas sancionadas con Suspensión de DOS (2) Reuniones:

Inc. a) Más de (2) dos personas con el Ejemplar en Boxes y/o Rotonda.

- Inc. b) No completar el recorrido de la carrera (sin autorización).
 - Inc. c) intentar competir con chaquetilla no declarada.
 - Inc. d) Gritar a favor o en contra de un Caballo estando en Rotonda.
 - Inc. e) Descender del Sulky en Pista, sin causa y/o sin autorización.
 - Inc. f) Hablar en carrera.
 - Inc. g) No estar atento a la señal de largada.
 - Inc. h) Modificar arneses después del Paseo Preliminar, sin autorización (fuera de Rotonda).
 - Inc. i) No estar presente el Cuidador o responsable, en el momento de la recolección de la orina u otro elemento, a los fines del análisis para el control del Doping.
 - Inc. j) Desobedecer órdenes de: Largador, Veedores, Jueces de raya y/o cualquier otra autoridad del Hipódromo.
 - Inc. k) Retirar al Ejemplar de la Pista sin autorización.
 - Inc. l) Realizar descargo indebido/ No realizar descargo.
 - Inc. m) No comunicar el Conductor a los Veedores.
 - Inc. n) Discutir con otro Conductor o con cualquier otra persona, una vez finalizada la Carrera; en la carrera misma y en cualquier oportunidad en el Hipódromo.
 - Inc. o) No dar el Paseo preliminar en forma correcta, negándose a reiterarlo.
 - Inc. p) Pérdida de Andarivel (Pérdida de línea que no determine alteraciones, en carrera o en el marcador).
 - Inc. q) Tener que retirar el Ejemplar, por no cumplir su Conductor con el compromiso de monta.
 - Inc. r) No satisfacer a la Comisión de Carreras o Veedores la conducción dada al Ejemplar.
 - Inc. s) Efectuar reclamos en forma indebida.
 - Inc. t) Rebasar la línea de la Barrera móvil, obligando con ello a anular la largada.
- Art. 214°) Faltas sancionadas con Suspensión de TRES (3) Reuniones:**
- Inc. a) Emplear la Fusta en forma incorrecta, molestando a otro Competidor. (Además podrá ser distanciado en el marcador, ubicándolo detrás del molestado y posterior al lugar que él ocupó; si lo considera la Comisión de Carreras.
 - Inc. b) Proferir palabras impropias a otro Competidor: en carrera; una vez finalizada la misma y en cualquier lugar que sea, dentro del Hipódromo.
 - Inc. c) Ceder el lado de los palos en forma intencional, salvo en el caso de las yuntas.
 - Inc. d) Ingerir el Conductor bebidas alcohólicas el día de la Reunión.
 - Inc. e) No exigir correctamente a su Ejemplar en los metros finales de la carrera.
 - Inc. f) Pérdida de línea con molestias (Además podrá ser distanciado, ubicándolo detrás del molestado y posterior al puesto que él mismo ocupó).
 - Inc. g) Introducir al Hipódromo: fármacos o elementos para administrar al Caballo, sin la previa autorización del Servicio Veterinario del Hipódromo.
 - Inc. h) Hacer manifestaciones de protesta o comentarios en voz alta, una vez finalizada la carrera, en Pista, en Boxes y cualquier lugar del Hipódromo.
 - Inc. i) No seguir la carrera sin motivos justificados.
 - Inc. j) Castigar con la fusta después del disco, cuando ya ha finalizado la carrera.
 - Inc. k) Protestar Resoluciones de los Veedores o Jueces de Raya. Podrán tener sanciones mayores, atento lo considere la Comisión de Carreras por comportamientos indebidos de Conductores, Cuidadores, Propietarios y otras personas responsables.
 - Inc. l) Castigar indebidamente en carrera o en lugar no permitido reglamentariamente, con descalificación del Ejemplar.
- Art. 215°) Faltas sancionadas con Suspensión de (61) SESENTAY UN DÍAS y hasta (120) CIENTO VEINTE DÍAS; con “PROHIBICIÓN DE INGRESO A LOS HIPÓDROMOS”:**
- Inc. a) Evidencias de maniobras con un Caballo, pudiendo ser sancionado, además del Conductor; el Cuidador, Propietario y/o responsable.
 - Inc. b) Molestar a otro Competidor y causar accidente grave.
 - Inc. c) Intento de agresión a otro Conductor o entre Conductores, Cuidadores, Propietarios, Personas autorizadas del Stud y cualquier otra persona presente en el Hipódromo.

Inc. d) Intento de agresión a Directivos o personas autorizadas, personas del Público y entre personas particulares presentes en el Hipódromo.

Inc. e) Faltar el respeto a Miembros de la Comisión de Carreras, Comisión Directiva, Personal de Pista, Personal autorizado, Miembros de la F.A.T., etc.

Inc. f) Pérdida de línea con molestias, provocando accidente (debiendo ser descalificado).

Inc. g) Castigar innecesariamente al Caballo antes o después de la carrera, (en Pista, Boxes, Rotonda, Pre rotonda y cualquier otro lugar del Hipódromo, según criterio de la Comisión de Carreras, Veedores u otras autoridades).

Art. 216°) Faltas Sancionadas con Suspensión desde (121) CIENTO VEINTIÚN DÍAS y hasta Suspensión por TIEMPO INDETERMINADO, según criterio de la Comisión de Carreras; con “PROHIBICIÓN DE INGRESO A LOS HIPÓDROMOS”:

Inc. a) Inscripción de un Ejemplar, con engaño o falsa Filiación.

Inc. b) Agredir a otro Conductor en carrera, una vez finalizada la misma, en la Pista, en Boxes y/o en cualquier otro sitio del Hipódromo.

Inc. c) Agresión entre Conductores, Cuidadores, Propietarios, personas responsables y/o autorizadas y cualquier otra persona presente en el Hipódromo.

Inc. d) Insultar y agraviar a Miembros de la Comisión Directiva, Comisión de Carreras, Dirigentes de Instituciones Federadas, Miembros de la F.A.T, personas autorizadas por la F.A.T., personas que desempeñan funciones específicas en el Hipódromo, cualquier otra autoridad competente de la actividad del trote y a cualquier otra persona o entre particulares presentes en el Hipódromo.

Inc. e) Instar al Público o a cualquier persona a que haga desmanes.

Inc. f) Ser sorprendido en el Box destinado a la extracción de muestras para el Control del Doping, con cualquier elemento destinado a dificultar o sustituir los mismos o evitar el resultado correcto.

Art.217°) Faltas Sancionadas con Suspensión desde (1) UN AÑO y hasta Suspensión POR TIEMPO INDETERMINADO, según criterio de la Comisión de Carreras; “CONPROHIBICIÓN DE INGRESO A LOS HIPÓDROMOS”.

Inc. a) Agresión física o su tentativa a Miembros de Comisión Directiva, Comisión de Carreras, Dirigentes de Instituciones Federadas, Miembros de la F.A.T., personas autorizadas por las Instituciones o la F.A.T. y/o cualquier otra autoridad, Miembro activo, Dirigente, persona autorizada o delegada por ella, en cumplimiento de una función específica y/o a cualquier otra persona que represente a una Institución civil o Gubernamental y/o a cualquier persona presente en el Hipódromo.

Inc. b) Atentar contra los Bienes Físicos de cualquier Institución del Trote.

Inc. c) Cualquier intento, manifestación o acto disociatorio, desmanes, tumultos, agitación; que atenten contra la integridad de las personas y las Instituciones y/o la F.A.T., provenga de cualquier persona, debiendo ser además PERSONA NO GRATA para la Actividad y PROHIBIR su participación en cualquier ámbito del Trote Argentino.

ARTÍCULO 36:

DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS INSTITUCIONES FEDERADAS Y SUS HIPÓDROMOS. INHABILITACIONES PARA INTERVENIR EN NACIONALES Y/O EVENTOS ESPECIALES:

Art. 218°) Todos los Hipódromos pertenecientes a Instituciones adheridas a la “F.A.T.”, para poder acceder a los beneficios que Ella otorga, (llámese: Grandes Premios Nacionales, Clásico Aniversario de la F.A.T; otros Eventos Especiales y/o cualquier otro Evento “F.A.T.”), deberán cumplir con las reglamentaciones vigentes y contar con elementos permanentes e instalaciones, tales como: baños de damas y caballeros por separado; pudiendo ser baños químicos en buenas condiciones higiénicas y de conservación. Tribunas, Fotochard; realizar el Control de Alcoholemia a los Conductores; Sala de Veterinaria con provisión de agua y bacha; conservadora para mantenimiento de la cadena de frío; Box de Veterinaria que esté conectado a la misma sala de veterinaria. Además: todas las exigencias reglamentarias. Si así no lo hicieren, no podrán organizar un evento de esta magnitud; participando en los sorteos haciendo valer sus derechos federativos; pero deberán desarrollar los mismos en otro Hipódromo que reúna estas condiciones.

DE ALGUNAS OBLIGACIONES ESTATUTARIAS DE LAS INSTITUCIONES FEDERADAS:

Art. 219°) La documentación mínima exigible, que deberá presentar toda Institución Federada a la "F.A.T.", cada vez que se produzca en su seno: Renovación de su Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y/o Comisión de Carreras, es la siguiente:

Inc. a) Copia del Acta de la última Asamblea General Ordinaria, presentada previamente en Inspección General de Justicia (I.G.J.) o Inspección de Sociedades Jurídicas o el Organismo que lo reemplace y corresponda.

Inc. b) Lista nominal de las autoridades designadas en la última Asamblea General Ordinaria, transcriptas en dicha Acta: (Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Comisión de Carreras, vigentes).

Inc. c) En el caso de Comisiones Municipales, además de la lista nominal, se exige también el aval con la firma del Intendente Municipal.

Inc. d) Domicilio legal de la Institución, Sede Legal/Social; domicilio en donde reciben la correspondencia habitualmente; domicilio del Presidente de la Institución; teléfono de la Institución y particular del Presidente; teléfono en donde reciben los fax y correo electrónico (e-mail).

Inc. e) Toda la documentación deberá estar refrendada por el Presidente y el Secretario de la Institución.

Art. 220°) Las Instituciones Federadas que no den cumplimiento con las exigencias obligatorias, detalladas en el Artículo 219° y sus incisos; no podrán participar en: sorteos, series clasificatorias, Grandes Premios Nacionales, Clásicos y Eventos especiales otorgados por la F.A.T., desde el año 2017 inclusive y en años posteriores. Estas exigencias serán solicitadas por la Comisión Directiva y/o Comité Ejecutivo de la F.A.T., cuando lo consideren conveniente y las circunstancias lo demanden.

DE LA FALTA DE PAGO DE LAS CUOTAS SOCIETARIAS:

Art. 221°) Toda Institución que acumule deuda (cuotas societarias) impagas previo a los sorteos de los Grandes Premios Nacionales y Eventos especiales de la F.A.T.; no podrá participar en dichos eventos, ni en sus sorteos y series clasificatorias; sin perjuicio las sanciones que le corresponda, atento lo ordenen los Estatutos Sociales, Reglamento General, especiales y Resoluciones de la F.A.T. Dichas Instituciones en esta situación, serán notificadas e intimadas para que dentro de los (15) quince días, regularicen su situación; caso contrario se suspenderá su actividad por tiempo indeterminado, sanción que expirará cuando la Comisión Directiva o en su defecto el Comité Ejecutivo de la F.A.T. lo determine y comunique fehacientemente.

DE LAS INHABILITACIONES A LAS INSTITUCIONES FEDERADAS:

Art. 222°) Toda Institución Federada, sancionada por la "F.A.T.", por cualquier causa que fuere; no podrá intervenir en los Sorteos del año en curso de los Grandes Premios Nacionales y/o Eventos especiales de la "F.A.T.", si la sanción ha sido aplicada ese año, con anterioridad a dichos sorteos.

Inc. a) Si la sanción es aplicada en el año, pero con posterioridad a los sorteos, no podrá intervenir en los sorteos del próximo año inmediato posterior.

Inc. b) Si la sanción es aplicada posterior a los sorteos y ha sido favorecida en ese mismo año con un Gran Premio Nacional; perderá el derecho de correrlo y queda automáticamente y sin más trámites, favorecida la Institución Suplente. Asimismo no podrá intervenir en los sorteos del próximo año inmediato posterior.

Art. 222° bis) El Hipódromo que no realice un Gran Premio Nacional; Clásico y/o Evento Especial F.A.T., después de haberlo aceptado reglamentariamente, en tiempo y forma la Institución Federada administradora del mismo, queda inhabilitado para participar en los sorteos de dichos eventos por el término de (2) dos años consecutivos inmediatos posteriores. Esta sanción es mínima y podrá ser ampliada si la F.A.T. considera que la acción ha sido de mayor gravedad y agravio.

Inc. a) Los Hipódromos que no abonen los premios obtenidos por los Ejemplares en tiempo y forma y de acuerdo a Reglamentos F.A.T. vigentes, en un Gran Premio Nacional; Clásico Especial y cualquier otro evento F.A.T., tendrán prohibido por (2) dos años posteriores inmediatos consecutivos la participación en los sorteos de dichos eventos.

Inc. b) Los Hipódromos que tengan disturbios entre el Público y/o Dirigentes y/o aficionados y/o profesionales y/o trabajadores de la actividad hípica del trote, en un Gran Premio Nacional, Clásico y/o evento especial F.A.T. y no cuenten en el Hipódromo con suficiente Personal Policial, acorde al Evento y/o cantidad solicitada por la F.A.T. para garantizar el orden; no podrán participar en los sorteos de dichos eventos otorgados por la F.A.T., en los (2) dos años posteriores inmediatos consecutivos que realice la F.A.T.

Inc. c) Los Hipódromos que hayan sido alcanzados por el Artículo anterior, que tengan el agravante comprobado de que los disturbios fueron producidos y/o provocados por el accionar de sus Dirigentes, Colaboradores o Personal designado para funciones específicas del Hipódromo ese día o Personal autorizado para cumplir cualquier función; serán excluidos por la F.A.T. para la participación en (3) tres sorteos anuales consecutivos, inmediatos, que realice la F.A.T. para otorgar Grandes Premios Nacionales. Tampoco podrán beneficiarse con cualquier Clásico especial F.A.T. durante esos años.

Inc. d) La F.A.T. podrá exigir a cualquier Hipódromo que organiza un Evento Nacional o Clásico Especial F.A.T, una cantidad mínima de Personal Policial y Vigilancia, comunicándoles a las autoridades del Hipódromo de tal exigencia. Si ello no fuere cumplido, la F.A.T. podrá no autorizar el evento. De no ser cumplida la exigencia, podrá en el futuro no habilitar a la Institución Federada para participar de los sorteos de Nacionales y Eventos F.A.T. por el término que considere de acuerdo a la gravedad de la acción, con el mínimo de habilitación de (2) dos años consecutivos, inmediatos posteriores al hecho.

DE ALGUNAS PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS INSTITUCIONES FEDERADAS:

Art. 223º) Toda Institución Federada que permita el ingreso de sancionados, que tengan prohibición de ingreso a los Hipódromos de trote federados; será sancionada por la “F.A.T.”.

Inc. a) La Comisión Directiva de la “F.A.T.”, ordena con carácter de Resolución unánime de fecha 13/03/2010 a su Comité Ejecutivo a sancionar a toda Institución Federada, que se le compruebe, que ha permitido y/o permita el ingreso de sancionados a su Hipódromo. Se deberá tratar de suspendidos que tengan específicamente prohibido el ingreso a los Hipódromos; por tratarse de una sanción de (61) sesenta y un días o mayor. La presente rige para todos los Hipódromos de Trote Federados del País.

Inc. b) Toda Institución Federada que no comunique en tiempo y forma, cualquier sanción impuesta; será sancionada por incumplimiento de la reglamentación vigente; ya que tiene carácter obligatorio informar a la “F.A.T.”, las sanciones impuestas. En este sentido; con carácter de Resolución unánime, la Comisión Directiva, ordena y faculta a su Comité Ejecutivo a aplicar la sanción correspondiente, inmediatamente de ocurrida y comprobada fehacientemente, la irregularidad de que se trate.

Art. 224º) Las Instituciones afiliadas a la “F.A.T.” no pueden efectuar, organizar, patrocinar, regentear y/o fiscalizar: Carreras o Eventos Hípicos de Trote en otros Hipódromos, que no estén bajo la administración de una Institución afiliada a la “F.A.T.”, sin la autorización expresa de la “F.A.T.”.

Inc. a) Cuando una Institución Federada pretenda efectuar competencias de trote en un Hipódromo no federado, deberá efectuar la solicitud por escrito a la “F.A.T.” y posteriormente cumplimentar con los trámites que ésta le requiera.

Art. 225º) Cuando una Institución Federada, por cualquier motivo que sea, no pueda realizar sus reuniones hípicas normalmente en su Hipódromo; podrá hacerlo en otro Hipódromo Federado (Afiliado a la “F.A.T.”); cumplimentando solamente con un aviso por escrito, a los fines que la entidad rectora (“F.A.T.”), tome conocimiento de ello y especialmente con la anuencia lógica y expresa de la Institución que facilita, (a préstamo, arrendamiento, alquiler, a porcentaje, etc.) sus instalaciones para que se lleve a cabo dicho evento.

Art. 226º) Cuando se da el caso precedente, citado en los Arts. 225º y 226º, las Instituciones Federadas también tienen la obligatoriedad de aplicar la reglamentación vigente y cumplir con las exigencias estatutarias y Resoluciones de la “F.A.T.”, en todo tipo de reuniones – carreras que organicen y/o fiscalicen.

Art. 227°) El incumplimiento de los Arts. 225°, 226° y 227°, precedentemente citados, harán pasible a la Institución que los transgrede, de la aplicación de una sanción que será estimada oportunamente, de acuerdo a la gravedad de los hechos que se produzcan y sean considerados por la F.A.T. Las sanciones podrán ser: Amonestación con multa; Suspensión por tiempo indeterminado; Suspensión por un tiempo determinado con multa; Suspensión por tiempo indeterminado con multa y otras.

CAPÍTULO 37

ALGUNAS FACULTADES DE LA “F.A.T.”

De las Credenciales Oficiales:

Art. 228°) La F.A.T., por intermedio de la Comisión Directiva o en su defecto por el Comité Ejecutivo, tiene la facultad de proporcionar a sus autoridades, como asimismo a personas mayores de (70) setenta años, que hayan colaborado por años con la Institución Federada que lo solicite; una Credencial Especial (carnet) que les permita ingresar a los Hipódromos adheridos a la F.A.T. sin abonar el costo de la entrada, previa presentación y comprobación de la misma. Esto no tendrá validez en los Grandes Premios Nacionales y/o Eventos Especiales de la F.A.T. Las Instituciones Federadas que hagan caso omiso a este Artículo podrán ser sancionadas, con una suspensión de (1) una fecha de reunión de carreras, por incumplimiento reglamentario.

Art. 228° bis) En los Grandes Premios Nacionales y Clásico Aniversario F.A.T.: Aquellos drivers (conductores) que estén cumpliendo una SANCIÓN LEVE (menos de 61 días), podrán participar en estos eventos F.A.T., (interrumpiendo la sanción por ese día) y desde el día posterior de correrse el Evento, continuar cumpliendo la sanción hasta su finalización.

De la Evaluación de los Hipódromos:

Art. 229°) Para Grandes Premios Nacionales y Eventos Especiales: En la última reunión de cada año, que realice la Comisión Directiva de la F.A.T., se deberá evaluar la situación de cada Hipódromo Federado, determinando cuáles de ellos no se encuentran en condiciones de organizar un Gran Premio Nacional y/o Evento Especial de la F.A.T.; atendiendo a evaluaciones generales que se hagan, respecto a su desempeño, actuaciones, estado de las instalaciones y comportamiento con respecto al cumplimiento de las obligaciones Estatutarias y Reglamentarias previstas a tales fines. Esta Reglamentación empezó a aplicarse en el año 2012.

De la Comisión Veedora y Evaluadora de los Hipódromos:

Art. 230°) Después de los Sorteos de los Grandes Premios Nacionales, se designará la Comisión Veedora y Evaluadora, a los fines de las evaluaciones de los Hipódromos y también veedora de aquellos que ya han sido sorteados para realizar en el año dichos eventos. Será la Comisión Directiva o el Comité Ejecutivo, si aquella no lo hiciere. Estas Comisiones no tendrán un número fijo de Miembros. Ello será resuelto por la Comisión Directiva de la F.A.T. en el momento de la constitución de la misma, que se hará cada año. Los integrantes de la Comisión Veedora y Evaluadora deberán recorrer todos los Hipódromos, a los fines de tener una calificación que permita determinar, cuales están aptas para intervenir en los sorteos de cada año. Asimismo a los Hipódromos ya beneficiados con los Nacionales; con la finalidad de observar y determinar cuáles son las necesidades y obras que deban hacerse y con qué plazo deben estar en condiciones para poder efectuar el evento. Si por cualquier motivo estas demandas no fueran satisfechas en tiempo y forma, el evento deberá ser organizado por la Institución Suplente; siempre que éste se encuentre en condiciones de hacerlo. Si ello no fuera posible, la Comisión Directiva de la F.A.T., sin previo trámite alguno, tomará la resolución que considere más apropiada. La Comisión Veedora y Evaluadora deberá dar parte de todas sus actuaciones y resoluciones a la Comisión Directiva de la F.A.T. y no podrá tener atribuciones, más allá de las que le delega en la presente resolución éste Reglamento General. Dicha Comisión tendrá amplias facultades para efectuar el seguimiento a los distintos Hipódromos Federados y evaluar en forma periódica; haciéndolo a través del legajo de cada una de Ellas. Dichos legajos quedarán exclusivamente en la Administración de la F.A.T., de los que deberán presentar informes, cuando el Comité Ejecutivo lo requiera, a los fines de dar

cuenta de los mismos a la Comisión Directiva y Tribunal de Cuentas de la F.A.T., para su definitiva resolución. Asimismo y de modo obligatorio, los informes deberán ser presentados en la última reunión del año de la Comisión Directiva, para su evaluación, a los fines del próximo año.

Del Comité Ejecutivo

Art. 231°) El Comité Ejecutivo de la F.A.T., tiene amplias facultades para inspeccionar los Hipódromos, cuando lo considere conveniente; haciéndolo en representación de la Comisión Directiva y/o por mandato de la misma. Asimismo deberá hacerlo con (90) noventa días de anticipación, como plazo mínimo, en los Hipódromos donde se va a desarrollar un Gran Premio Nacional y/o un Evento Especial que otorgue la F.A.T. El presente Artículo tiene vigencia desde el día 01/01/2012.

Art. 232°) El presente Reglamento General de Carreras, Grandes Premios Nacionales, Eventos Especiales F.A.T., Control Antidoping, Sanciones y Normativas para las Instituciones Federadas de la Actividad del Trote de la República Argentina, tiene vigencia desde el día 1° de Agosto del año Dos mil veinticuatro.

**AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE TROTE “F.A.T”,
VIGENTE AL 07/10/2023.**

COMISIÓN DIRECTIVA

**PRESIDENTE: NAVARRO JOSÉ MIGUEL.
VICEPRESIDENTE: DELLEPIANE ROLANDO AGUSTÍN.
SECRETARIO: SORIA DIEGO.
PROSECRETARIO: GREGALIO CLAUDIO.
TESORERO: BULNES JOSÉ.
PROTESORERO: PAGELLA JORGE HUGO.
1° VOCAL TITULAR: ROSSI JOSÉ ALBERTO.
2° VOCAL TITULAR: LACUNZA AMILCAR RUBÉN.
3° VOCAL TITULAR: ALANNIS CINTIA GABRIELA.
4° VOCAL TITULAR: PALLARO WALTER.
5° VOCAL TITULAR: MERLO CLAUDIO.
1° VOCAL SUPLENTE: CRAVERO NICOLÁS.
2° VOCAL SUPLENTE: MONETTO ADRIÁN HORACIO.
3° VOCAL SUPLENTE: BRUSCA DANIEL ANTONIO.
4° VOCAL SUPLENTE: PACUSSE OSCAR VICENTE.
5° VOCAL SUPLENTE: TORCAZO ROBERTO.
6° VOCAL SUPLENTE: BERNARDI DIEGO.**

TRIBUNAL DE CUENTAS

**1° REVISOR DE CUENTAS TITULAR: NAVARRO LORENA LILIANA.
2° REVISOR DE CUENTAS TITULAR: ADAMI FEDERICO OMAR.
3° REVISOR DE CUENTAS TITULAR: GIULIANO FRANCO ALBERTO.
1° REVISOR DE CUENTAS SUPLENTE: LUNA JOSÉ.
2° REVISOR DE CUENTAS SUPLENTE: CUELLO ALEJANDRO CARLOS.**

Federación Argentina de Trote “F.A.T”

Asociación civil sin fines de lucro, fundada en el año 1984.

Personería jurídica: revolución: I.G.J. N°000146 y ref. Res IGJ N°C001062.

Capital Federal.

Domicilio legal: Montevideo 765 piso 6, Capital Federal.

Domicilio Administrativo, Presidencia y Comité Ejecutivo: Elvio Spinelli N°43 (5903) Villa Nueva (Cba).

e-mail: federacionargentinadetrote@outlook.com.

